

TEMA: LESIONES PERSONALES DOLOSAS - La conducta atribuida encajaba plenamente en ese tipo penal, porque se acreditó que actuó de manera voluntaria y consciente al lesionar con un arma cortopunzante. Quien actúa como agresor inicial no puede invocar válidamente la legítima defensa frente a la reacción de quien se protege. La falta de incautación del arma blanca no impide acreditar el delito ni la responsabilidad penal. /

HECHOS: El 14 de marzo de 2021, en las afueras de una unidad residencial del barrio San Javier de Medellín, la víctima, JAA, departía con su pareja y otras personas cuando llegó MACB, quien se encontraba bajo efectos del alcohol. Luego de un altercado verbal y de ser retirado del lugar, el procesado regresó y atacó a la víctima por la espalda con un arma cortopunzante, ocasionándole dos heridas. Los dictámenes médico-legales determinaron para la víctima una incapacidad definitiva de dieciocho (18) días y una secuela consistente en deformidad física permanente que afecta el cuerpo. El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín condenó a MACB como autor del delito de lesiones personales dolosas. Impuso pena de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de 34,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Por tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar: ¿Las lesiones ocasionadas a la víctima se produjeron en legítima defensa por parte del acusado, configurándose una causal de ausencia de responsabilidad prevista en el artículo 32 del Código Penal? ¿La ausencia de incautación del arma utilizada impide alcanzar el estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable respecto de la autoría y responsabilidad del acusado?

TESIS: (...) En lo que concierne a la tipicidad subjetiva, el delito en mención (lesiones personales) admite la modalidad dolosa y culposa. Por lo tanto, el agente puede cometer el delito con conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción penal y con voluntad de su realización o como resultado de la infracción a un deber objetivo de cuidado que debió prever.(...) La incapacidad médico legal expresada en días está relacionada con el tiempo que tarda una lesión o herida en sanar, pero no constituye la lesión o herida en sí misma considerada.(...) la «incapacidad penal» hace referencia a la incapacidad funcional del tejido, sin que necesariamente repercuta en la capacidad laboral de la persona. La incapacidad penal y laboral podrá tener en muchas oportunidades la misma duración, pero en algunas otras no han de coincidir.(...) para concretar el daño causado exigido en la descripción típica del delito de lesiones personales se ha considerado que, no obstante existir el principio de la libertad probatoria, es necesario un dictamen médico que determine la naturaleza de las lesiones bien sean estas físicas o psicológicas, pues es la forma de complementar el tipo penal y asignar la pena previamente establecida por el legislador. El testimonio de la víctima se convierte en un aspecto fundamental para determinar los hechos, pero tratándose de lesiones personales la naturaleza del perjuicio y sus efectos, como componentes básicos del tipo objetivo, la debe suministrar un profesional de la medicina por ser la persona idónea para establecer el diagnóstico y las conclusiones. (...)Lo anterior porque la valoración de una secuela, en sus componentes conceptuales desde la especialidad médica, exige ciertos parámetros de verificación objetiva, que corresponde en primer término constatar al médico perito; de modo que si sobre los mismos existe discrepancia, dicho aspecto debe ser controvertido interrogando al perito sobre la base técnico científica de su opinión (...) El juez no está obligado a aceptar en forma irreflexiva el contenido del dictamen pericial, y el perito no reemplaza al juez, ni ocupa el lugar de aquél en la valoración jurídica de las pruebas, tampoco puede el juez sin elementos de conocimiento teórico y dentro del mismo rango de la especialidad, apartarse caprichosamente de sus conclusiones. (...)Ahora, si lo deseado es demostrar, por ejemplo, el compromiso fisiológico de una lesión corporal o la magnitud de una lesión física o mental, podría decirse que es imperiosa la prueba técnicocientífica, sin embargo, no siempre será así, en la medida en que puede suceder que con los

otros medios sea posible determinarlo. (...) Los ingredientes normativos de la conducta delictiva de lesiones personales corresponden a: i) un sujeto activo que es indeterminado, lo que quiere decir, que puede ejecutarla cualquier persona; ii) se trata además de un delito de resultado al consistir en la causación a otra persona de una afectación en su cuerpo o en la salud y, iii) su resultado como daño a la sanidad de la víctima, el cual determina un tiempo de incapacidad para trabajar o enfermedad.(...) El principio de inmediación se vincula con la percepción que el juez tiene con los elementos de conocimiento y los intervinientes en el acto público del juicio oral; el funcionario que va a proferir fallo debe ser aquel que directamente practicó las pruebas y ante quien se presentaron los alegatos de conclusión. El Art. 16 del C.P.P. preceptúa que, en lo posible, solo podrán estimarse las pruebas que hayan sido producidas e incorporadas en el juicio público, con garantía de contradicción y confrontación frente al juez de conocimiento, con algunas taxativas salvedades.(...) Por no tener carácter absoluto el principio de inmediación, entonces su limitación o afectación no necesariamente implica la invalidez del juicio donde ésta se haya presentado. Es decir, que no es un principio rígido de tal manera que la más leve transgresión implique automáticamente la anulación del acto correspondiente. La nulidad por infracción de este brocárdico es excepcionalísima y en circunstancias particularísimas bajo condición que se demuestren graves afectaciones a derechos o principios de más hondo calado.(...) La legítima defensa o defensa necesaria, ha sido entendida como, «el derecho que la ley confiere de obrar en orden a proteger un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno, ante el riesgo en que ha sido puesto por causa de una agresión antijurídica, actual o inminente, de otro, no conjurable racionalmente por vía distinta, siempre que el medio empleado sea proporcional a la agresión».(...) Para la jurisprudencia, los elementos que estructuran la causal exonerante de responsabilidad son los siguientes: (a). Que haya una agresión ilegítima(...) (b). Que esa agresión sea actual o inminente(...) (c). Que su defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice o se haga efectivo. (d) Que la entidad de la defensa sea proporcionada, cualitativa y cuantitativamente, como en medida, a la de la agresión. (e) Que la agresión no haya sido intencional o provocada.(...) Se ha dicho que, en principio, el agresor no puede invocar la legítima defensa.(...) En el sub exámine se demostró que el elemento causal fue un arma blanca, puñal o cuchillo, así no se haya logrado incautar, por los siguientes motivos: (i) prueba testimonial directa; (ii) la pericia médica de la cual se colige relación entre lesiones y mecanismo causante compatibles. Así entonces, en virtud del brocárdico de la libertad probatoria, se ha de concluir que se causaron las lesiones con arma blanca.(...) Al plenario se aportó la prueba que demuestra más allá de toda duda la materialidad de la conducta punible imputada, lo mismo que la responsabilidad del inculcado, lo cual desvirtúa los planteamientos del impugnante y obliga la confirmación del fallo de primera instancia por su acierto y legalidad. El proceder del implicado fue antijurídico formal y materialmente porque vulneró sin justa causa el bien jurídico tutelado por la ley no se advierte que el comportamiento obedeciera a presupuestos objetivos o subjetivos que configuren alguna causal de justificación. Además, es culpable porque actuó con plena conciencia de que su conducta era contraria al derecho, con la capacidad de entender esa ilicitud y de actuar conforme a esa comprensión. Realizó la conducta de manera libre y voluntaria, es decir, sin que existiera coacción ni obligación que lo forzara a actuar contra la ley. Por lo tanto, no puede afirmarse que se trate de una persona inimputable por razones socioculturales, y mucho menos que presente inmadurez psicológica.

MP: NELSON SARAY BOTERO

FECHA: 31/07/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA

ACLARACIÓN DE VOTO: CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PENAL DE DECISIÓN

Proceso	Abreviado
Radicado	050016099166 2021 5417500
Delito	Lesiones Personales Dolosas Arts. 111, 112 inc. 1°, 113 inc. 2° y 117 del C.P.
Hechos	14 de marzo de 2021, calle 42 B N° 117-A-7, Int. 504, Barrio San Javier, Medellín, Antioquia
Traslado del escrito de acusación	18 de noviembre de 2021.
Procesado	Manuel Antonio Cardona Bedoya
Víctima	Jhonnatan Ángel Álvarez
Juzgado a quo	Primero (1°) penal municipal con funciones de conocimiento de Medellín, Antioquia.
Decisión	Confirma sentencia de condena
Providencia	Sentencia SAP-S-2026-28
Aprobado por Acta	N° 63 de 24 de julio de 2026
Ponente	NELSON SARAY BOTERO
Lugar y fecha de lectura	Medellín, viernes, 31 de julio de 2026; Hora: 11:00 am

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia condenatoria emitida el 29 julio 2025 por el juzgado primero (1°) penal municipal con funciones de conocimiento de Medellín, Antioquia, en el proceso adelantado en contra del ciudadano MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Es el ciudadano MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.465.950, expedida en Valparaíso, Antioquia, nacido el 23 de mayo de 1969 en Medellín, Antioquia, reside en la carrera 119 N°42-21 Int. 305 barrio San Javier-Eduardo Santos. Celulares: 3173904469-3147610221.

3. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Los hechos, según la acusación, se contraen a que el día 14 de marzo de 2021, aproximadamente a las 4:30 de la madrugada, se encontraba departiendo con unos amigos en la parte exterior de su vivienda en la calle 42-B N° 117-A-7, interior 504, en el barrio San Javier, cuando apareció el señor MANUEL ANTONIO CARDONA, quien no estaba invitado y empezó a insultar a las demás personas presentes.

Debido a ello, el señor Jhonnatan Ángel Álvarez lo empujó para que se retirara y este se fue. A los quince minutos regresó con un arma corto punzante y lo apuñaló en dos ocasiones.

El instituto de medicina legal conceptuó para Jhonnatan Ángel Álvarez, una incapacidad definitiva de 18 días y secuela médico legal: *«deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente»*.

El 18 de noviembre de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación por el delito de *lesiones personales dolosas*.

El 8 de febrero y 4 de septiembre de 2023, se llevó a cabo audiencia concentrada y juicio oral desde el 28 de noviembre de 2023 al 8 de abril de 2025.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 29 de julio de 2025, el *iudex a quo* condenó al procesado por el cargo de *Lesiones personales dolosas*, Arts. 111, 112 inc. 1°, 113 inc. 2° y 117 del C.P., imponiendo una pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los argumentos del *a quo* fueron los siguientes:

Respecto a los hechos jurídicamente relevantes objeto de juzgamiento, el norte de lo que se pretendía probar giro en torno a determinar sí, el 14 de marzo de 2021, a las afueras de la vivienda ubicada en la calle 42b N°117A-7 interior 504 del barrio San Javier, MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA, lesionó a JHONNATAN ÁNGEL ÁLVAREZ, descripción fáctica frente a la

cual, debemos precisar que, el delito de lesiones personales presupone sanción para el que, dañe a otro, por lo que, en primera medida, debemos tener certeza del daño de una persona a manos de otra y ello previo a auscultar siquiera de la responsabilidad con que es llevado a cabo tal acontecimiento.

Sin discusión alguna se probó, la plena identidad del acusado, MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA, cuyo cupón numérico de su cedula de ciudadanía es el 98.465.950, así mismo que, en relación el objeto del juicio, las lesiones que en relación a los hechos denunciados padeció la postulada víctima, se esto, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, con mecanismo contundente cortopunzante, y ello conforme el asunto fue objeto de estipulación, siendo entonces que, en lo que cabe al delito de lesiones personales, en cuanto a su tipicidad objetiva, se deja sentada su materialidad en razón al resultado, sea esto la afrenta a la integridad de Jhonnatan Ángel Álvarez y respecto de lo que restara auscultar si en efecto, ello fue en razón o como consecuencia de una conducta desplegada por el sujeto activo de delito, cual será entonces la arista a auscultar por parte de la judicatura.

Dicho esto, en razón a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los eventos encuadrados en la acusación, en torno al CUÁNDO y DÓNDE sucedieron los hechos por que se acusó a MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA, tenemos que, efectivamente estos se dieron el 14 de marzo de 2021 en horas de la madrugada, habida cuenta, se dejó sentado por los testigos de cargo y descargo el teatro de los acontecimiento en el interregno de tiempo y lugar vertidos en la acusación y conforme ello de

manera alguna fue objeto de controversia en desarrollo del juicio oral.

En lo que atañe al CÓMO acaecieron los eventos que nos traen a juicio, el conocimiento adquirido por la judicatura lo es a partir del testimonio de la víctima quien clarificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, relatando que, estaba con su novia en la calle departiendo cuando se acercó el señor Manuel Antonio alicorado y sin ser invitado pasa a irrespetar a la femenina, ante las ofensas se le pidió que se retirara del lugar, posteriormente regresó con un cuchillo y al señor Jhonnatan Ángel lo apuñaló por la espalda, dichos que no están huérfanos a la luz de la prueba estipulada y la corroboración que del evento otorga Valentina Orrego Zapata como testigo presencial, quien hace una narración congruente y detallada sobre la situación antes descrita y los hechos que durante y después de manera concomitante se dieron en relación a la ocurrencia de esos eventos, dichos estos que merecen plena credibilidad y en tanto son atestaciones que se corroboraban a partir del restante material suatorio recabado en juicio.

La prueba estipulada confirma en que consistió ese ataque que perpetro Manuel Antonio Cardona Bedoya en disfavor de la postulada víctima, y en tanto allí se describió de las lesiones que con arma blanca se le propinó y de que fue objeto Jonathan Miguel Álvarez, y que derivaron de ataque en región escapular externa izquierda y paravertebral lumbar izquierda y que produjeron a este estigmas de sutura ostensible, lo que corrobora la tipicidad de la conducta delictual acusada y frente a lo cual,

para esta judicatura, no existe duda, efectivamente, utilizándose un arma blanca se hirió al que se postula víctima.

En lo que atañe al señalamiento que se hace en cuanto a Manuel Antonio Cardona Bedoya autor del delito que se le endilga, de cara a responder el QUIÉN como sujeto activo del delito, existe un idéntico razonamiento en punto de inferir su responsabilidad en el atentado a la integridad física del señor Jonathan Miguel Álvarez, pues de los testigos de cargo lo ubican en el teatro de los acontecimientos, lo señalan a él, y no a otro, como victimario, y el mismo acusado en su declaración se pone frente a ellos en el teatro de los hechos, es más, la defensa en sus alegaciones, si bien ello es una circunstancia de modo con que contradictoriamente pretende auspiciársele la calidad de víctima, sin merecer credibilidad al respecto, pues aun cuando persona alguna diferente vino al estrado y atestó, haberlo observado propinarle puñaladas al querellante, lo cierto es que, existe suficiente prueba indiciaria al respecto, en ello, en lo fundamental, una consistencia en la incriminación que se hace, al haber sido señalado por la víctima como su agresor, quien es más, atestó, no negó haber atacado a aquel, a la par que Orrego Zapata hizo lo propio, pero siendo unos relatos de los cuales la participación del acusado como autor de los delitos acusados cobra relevancia.

Debe precisarse que, si bien Manuel Antonio Cardona Bedoya en efecto, de cara al punible por que fue acusado, indicó haber sido el, en contrario por Jonathan Miguel Álvarez, el atacado, en todo momento negó haberle propinado heridas, de suyo pierde credibilidad ante la prueba estipulada y además ante el hecho de

indicar que nunca estuvo alcohorado, contrario a lo atestado por su señora esposa, quien advirtió para el momento de los hechos aquel se encontraba en una faena de consumo de licor, como se atestó con la prueba de cargo, debiéndose valorar que no existe prueba objetiva con que concatenar la entidad de las lesiones que el acusado dice porta a raíz de la interacción con su presunto victimario, siendo que ningún testigo puede corroborar lo que es su versión en este reato.

No es la señora Marleny de Jesús Higueta testigo directo de tales acontecimientos, y es contradictoria en lo que dice por sus sentidos haber percibido al atender las presuntas lesiones que su esposo pudo encontrar, al indicar, primero, que cuando se acercó pudo observar a su esposo en el piso sin vida mientras Jhonnatan lo apuñalaba con un cuchillo, luego que en dicho lugar se encontraba Valentina quien también lo lesiono, después que cerró los ojos un momento y luego se encontraba sola, y por último que aparecen unas personas que le ayudan a subir el cuerpo sin vida de su compañero sentimental a un taxi, no obstante, más adelante dijo que en el lugar no se encontraba nadie, solo su esposo yacente en el piso, siendo más paradójico que, si esta, según afirma, vio cuando Jonathan Miguel a su esposo Manuel Antonio en el piso apuñalaba, como esa captura no se procura, y menos una denuncia, pues tal se dio solo 6 meses después de los hechos y en contraposición a la presente.

El despacho de primera instancia le concede plena credibilidad a la versión de la víctima, también a la testigo presencial de los hechos, en tanto que fueron claros, coherentes y consistentes en sostener que fue el procesado Manuel Antonio Cardona Bedoya,

quien propinó las agresiones lesivas en la humanidad de la acreditada víctima; sin que se avizoren en los mismos un ánimo protervo, mezquino o de querer tergiversar la verdad para afectar a la persona enjuiciada.

Argumentó el Defensor que en este proceso la víctima es el señor Manuel Antonio, en razón a que a este también le causaron unas lesiones, más lo cierto es que, a la par se adelanta una investigación por los mismos hechos en dónde el señor Jhonnatan es investigado por las lesiones que le causó a Manuel Antonio, y será en dicho proceso dónde se logré esclarecer lo sucedido con las lesiones del ciudadano. Se trata de un proceso pena diferente a éste.

No le asiste razón al Defensor al argumentar que en razón al físico y la edad del señor Manuel Antonio, no era posible que este apuñalara a la víctima, pues los testimonios de cargo fueron claros al indicar que el señor Cardona Bedoya, se acercó por la espalda y sin mediar palabra le enterró un cuchillo en varias oportunidades por la espalda a Jhonnatan, lo que hace plausible que, a pesar de la edad y la contextura del investigado, este contó con la ventaja al atacar de manera sorpresiva y por detrás a mansalva a la víctima en retaliación por haberlo corrido del lugar donde se encontraba.

La defensa, dice que las lesiones a Jhonnatan Ángel Álvarez se causaron en razón a una legítima defensa, pero nunca se indicó que este se hubiese defendido si quiera, no se probó una agresión ilegítima o antijurídica actual e inminente en su contra siendo su actuar necesario para protegerse ante una situación que le ponía

en peligro y actuando de forma proporcional al ataque que recibía y los medios que en su contra se erigían, fue apenas un asunto esbozado como alegato de conclusión, pero que argumentativamente no se desarrolló como causal eximente de responsabilidad del actuar del acusado.

Así las cosas, se tiene que la conducta desplegada por Manuel Antonio, en hechos ocurridos el 14 de marzo de 2021, es constitutiva del delito de lesiones personales dolosas, pues con su actuar agredió físicamente a Jhonnatan Ángel Álvarez, causándole múltiples lesiones en su humanidad con un arma blanca, poniendo en riesgo su vida, por lo tanto, el proceder del acusado es desde todo punto de vista antijurídico, por cuanto, emerge conducta ilícita que atenta contra el bien jurídicamente tutelado por el Estado, sin que se vislumbre causal alguna que permita configurar ausencia de responsabilidad.

Así las cosas, se dan los elementos de la tipicidad en su parte objetiva.

El ánimo o la intención, aspecto subjetivo de la tipicidad, puede inferirse de condiciones tales como: (a) la clase de arma utilizada que para el caso es una cortopunzante; (b) la zona del cuerpo a donde se dirigió la agresión, donde la aquí víctima fue agredida en la espalda; (c) las condiciones del lugar y tiempo que rodearon los acontecimientos. Al respecto, la ocurrencia de los mismo se dio en vía pública, en horas de la noche mientras la víctima y otras personas se encontraban departiendo en la calle; y, (d) la entidad y gravedad de las heridas, para el evento se cuenta con los dos dictámenes Medico Legales realizados a la víctima donde

se preceptúa incapacidad y secuelas de carácter permanente, concluyéndose entonces que la conducta desplegada ocurrió con conciencia y voluntad, esto es, con dolo.

En cuanto a la intencionalidad con la que obro el señor Manuel Antonio, tal y como ya se ha señalado, se encuentra demostrado que voluntariamente decidió ejecutar el comportamiento y por ello se puede señalar que la tipicidad subjetivamente también se da en este evento.

De lo anterior, puede predicarse con absoluta certeza que, en el decurso de hechos, las conductas ejecutadas se tornan punibles de conformidad con lo previsto en los artículos 111, 112 inciso 1° y 113 incisos 2° del Código Penal, como quiera que el penado, infringió múltiples heridas provocadas con arma cortopunzante en el cuerpo de la víctima, mediante el empleo de medios y actos idóneos para su consumación, mientras este se encontraba de espaldas y sin lugar a defensa alguna.

En cuanto a la antijuridicidad tenemos que es contraria al ordenamiento penal pues se lesionó sin justa causa el bien jurídico de la integridad personal, es decir, por un lado, nada justifica el comportamiento desplegado por Manuel Antonio y por otro, no hay una causa eximente de responsabilidad que excluya la antijuridicidad, y ello resulta más que evidente, desde la proposición de la acusación.

De otro lado, la conducta se cometió con culpabilidad, puesto que no está probado ni fue objeto de probanza de la Defensa, que se esté frente a una persona inimputable, por el contrario, es

alguien capaz de entender sus actuaciones y de determinarse con fundamento en esa comprensión; así al acusado le era exigible otro comportamiento.

Se allanan a cabalidad los presupuestos necesarios, conforme el inciso último del artículo 7° de la ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria en disfavor del procesado.

5. RECURRO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA DEFENSA

El apoderado del implicado, doctor JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, apeló la decisión solicitando a favor de su representado revocar la decisión de primer grado; y, en su lugar, proferir sentencia absolutoria, reconociendo la existencia del Art. 32 del C.P., por las siguientes razones:

(i) Violación del principio de inmediación. El juez que recibió las declaraciones no es el mismo que profirió la sentencia.

(ii) Desconocimiento de las estipulaciones probatorias y violación del debido proceso. Se acordó que el procesado fue revisado por Medicina Legal el 26 de octubre de 2021 y que el mismo 14 de marzo de 2021 recibió atención médica por heridas graves. Estos acuerdos demuestran que Cardona Bedoya también sufrió lesiones durante el altercado.

El juez ignoró esas estipulaciones y afirmó que no existía prueba objetiva de las lesiones alegadas por el procesado. Del acervo

probatorio resulta que ambas partes se agredieron. Las estipulaciones probatorias y los informes médicos acreditan múltiples lesiones sufridas por Cardona.

(iii) Legítima defensa y causal de ausencia de responsabilidad (art. 32 C.P.). La tesis de la defensa es corroborada por las pruebas médicas que indican que Manuel Antonio Cardona fue objeto de una agresión actual e ilegítima por parte de Jhonnatan Ángel Álvarez. El procesado fue golpeado y apuñalado antes de reaccionar.

(iv) Ausencia de incautación del arma y duda razonable. El juzgado basó su conclusión en los testimonios de la víctima y de Valentina Orrego y en los dictámenes médicos, pero sin contar con el elemento material probatorio que permitiera determinar características y posible uso del arma. La ausencia de tal evidencia, unida a la existencia de lesiones recíprocas y a la falta de inmediación, debió llevar a concluir que no había certeza más allá de toda duda razonable. Según el principio de favorabilidad, la duda debe resolverse a favor del acusado.

(v) Estándar de prueba exigido en el proceso penal. Bajo el estándar de prueba exigido en el proceso penal —«*más allá de toda duda razonable*». — resulta difícil afirmar con certeza que Manuel Antonio Cardona, causó de manera dolosa las lesiones a Jhonnatan Ángel Álvarez.

En el caso concreto no hay prueba objetiva: la fiscalía no presentó el arma supuestamente utilizada; se vulneró el principio de inmediación; se desconocieron las estipulaciones probatorias;

existió indebida valoración del testimonio de Valentina Orrego quien relató que Cardona llegó «*muy borracho*», hasta el punto de que «*ni siquiera podía sostenerse por sí mismo*». En tales condiciones, resulta implausible que un hombre de su edad y en evidente estado de embriaguez pudiera sorprender con un arma blanca a un joven de 32 años, de complexión atlética, y dominarlo físicamente para agredirle.

6. ARGUMENTOS DEL SUJETO PROCESAL NO RECURRENTE

El doctor JUAN DIEGO ÁLVAREZ AÁLVAREZ, fiscal 39 local, solicitó se mantenga la decisión de primera instancia.

Consideró que los planteamientos de la defensa no están llamados a prosperar por cuanto que si bien es cierto la existencia de una denuncia donde el hoy procesado es el denunciante de hechos similares acaecidos el mismo día y donde fuera denunciado el señor ÁNGEL ÁLVAREZ por el posible delito de lesiones personales dolosas con el radicado 050016099166202168860 que se encuentra en etapa de indagación ante la fiscalía 16 local de esta ciudad, no hace con ello que esas posibles lesiones recíprocas a que hace referencia la defensa constituyan en si una ausencia de responsabilidad o bien una legítima defensa para su prohijado, pues en momento alguno quedó exhibida y mucho menos demostrada en la actividad procesal en tanto que precisamente se ha verificado la existencia de unas lesiones en el cuerpo y la salud del ciudadano ÁNGEL ÁLVAREZ y ellas a consecuencia de la actividad humana

realizada por el procesado CARDONA BEDOYA y habiéndose tomada la decisión conforme a la valoración que de los elementos materiales probatorios se allegaron al juicio oral.

Ahora bien, la inconformidad enunciada en cuanto a que la actuación procesal durante su etapa de juicio oral estuvo presidida por tres jueces diferentes vulnerándose con ello el principio de inmediación procesal no se encuentra llamada prosperar, pues durante toda la actuación en etapa de juicio oral se ha preservado el principio de continuidad y en momento alguno se ha vulnerado el derecho de defensa, pues para la toma de decisión en sentencia de primera instancia se valoró en forma íntegra la práctica de pruebas incluidas aun aquellas estipulaciones de partes habiéndose aplicado por el fallador la sana crítica en sus valoraciones para lo que fuera el desarrollo de la vista pública.

Se respetó el contradictorio y no se avizora en la actuación por parte del ente acusador alguna violación real de garantías o afectación al derecho de defensa y mucho menos a las resultados del juicio pues el reemplazo judicial fue regular y la audiencia se desarrolló conforme a derecho.

7. ARGUMENTOS DE DECISIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala dará respuesta de manera puntual a las inquietudes del defensor del sentenciado, así como a los planteamientos de los no apelantes.

En aplicación del principio de limitación funcional que rige el trámite de la segunda instancia, el estudio de la Sala de decisión de este Tribunal Superior de Distrito Judicial se circunscribirá al examen de los temas que son objeto de impugnación y, de ser necesario, de los inescindiblemente vinculados a estos.

8. VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN

Para que se pueda emitir una decisión de fondo, la Sala debe verificar la validez del proceso adelantado.

En este sentido, advierte que: (i) las actuaciones fueron conducidas por las autoridades competentes; (ii) no se omitieron etapas esenciales del proceso penal; (iii) se garantizó el derecho de defensa técnica y material, ya que el procesado fue citado a las audiencias, contó con defensor de confianza, solicitó pruebas, controvertió las presentadas por la contraparte, interpuso los recursos disponibles y expuso los argumentos que consideró pertinentes; (iv) no se practicaron pruebas con vulneración de derechos fundamentales o sin cumplir los requisitos legales; (v) las sentencias dictadas en el proceso estuvieron debidamente motivadas, y (vi) se les garantizó a las partes e intervinientes el ejercicio pleno de su rol procesal¹.

¹ CSJ SP 1276-2025, rad. 68.621 de 30 abril 2025; CSJ SP 1606-2025, rad. 63.257 de 28 mayo 2025.

Bajo ese panorama, no existen razones que pongan en duda la legitimidad del procedimiento, pues este se ajustó a las disposiciones legales, lo que habilita a esta corporación judicial para adoptar una decisión de fondo sobre el caso.

9. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala de decisión *ad quem* debe determinar si los argumentos de impugnación son válidos y conllevan a la absolución del procesado o, si, por el contrario, con las pruebas practicadas e incorporadas al proceso, se demuestra la comisión de la ilicitud por parte de aquel y la responsabilidad que pueda asistirle.

Para tal efecto, la Sala: (a) aludirá a la estructura típica del delito por el que se procede, (b) someterá las pruebas de la fiscalía y la defensa a un proceso crítico de valoración y (c) expondrá la conclusión del análisis probatorio, determinando si la sentencia impugnada debe ser confirmada, modificada o revocada, con fundamento en la valoración efectuada.

10. ESTRUCTURA TÍPICA DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES

10.1 MARCO NORMATIVO

El punible de lesiones personales está consagrado en el artículo 111 del Código Penal, así: *«El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes»*.

Además, el artículo 112 de ese estatuto, refiere que la pena de prisión es de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando el daño produjere incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días.

El daño en el cuerpo alude a una lesión a la integridad física o corporal de una persona y, el daño en la salud, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, *«siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan»*, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos².

En lo que concierne a la tipicidad subjetiva, el delito en mención admite la modalidad dolosa y culposa. Por lo tanto, el agente puede cometer el delito con conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción penal y con voluntad de su realización o como resultado de la infracción a un deber objetivo de cuidado que debió prever.

² CE, 28 agosto 2014, rad. 28.832; CSJ SP 349-2025, rad. 64.618 de 12 febrero 2025.

10.2 CONCEPTO DE INCAPACIDAD PARA EFECTOS PENALES

En algunas ocasiones las lesiones ocasionan (i) incapacidad para trabajar o (ii) enfermedad.

La atribución de responsabilidad, así mismo, se puede concretar a la modalidad de «*enfermedad*» cuando, *vr, gr.*, la víctima es lesionada con un golpe que genera un «*hematoma equimótico*», enfermedad, que permite establecer la incapacidad médico-legal, en cuyo caso no se requiere determinar la incapacidad para trabajar, sino la enfermedad generada y la incapacidad médico-legal derivada de ella, que se traduce en «*el tiempo de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión*»³.

No pueden equipararse las características y funciones de las incapacidades emitidas por el Instituto de Medicina Legal, con fines de ilustración en cuanto a las consecuencias de un injusto, con la que orienta un galeno con fines eminentemente clínicos.

La valoración de un médico de una EPS no puede equipararse al dictamen médico forense⁴.

En el campo penal, las lesiones personales son las alteraciones de la anatomía (incapacidad) o de la fisiología (secuelas), causadas por cualquier noxa, que generan para el agresor sanción. En el campo laboral, las lesiones personales pueden dar lugar a incapacidad por enfermedad no profesional, o resultar de

³ CSJ AP 892-2023, rad. 59.618 de 29 marzo 2023.

⁴ CSJ AP 5314-2022, rad. 56.594 de 11 noviembre 2022.

accidentes de trabajo, cuya calificación se hace de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, «*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*»⁵.

Para comprender el concepto de incapacidad y las consecuencias de esta, es necesario tener una idea de la cicatrización, o reparación de las heridas, pues desde el punto de vista biológico, es la cicatrización la mejor medida para tasar la incapacidad, y el fundamento del dictamen médico-legal reside precisamente en estos mecanismos.

En efecto, «*Incapacidad para trabajar*», puede entenderse como el tiempo en que por la alteración orgánica o mental, el sujeto no se puede desempeñar en su actividad laboral, siendo en este sentido diferente del concepto de «*enfermedad*», que se refiere a un estado de alteración de la salud orgánica o mental de carácter leve, moderado o severo, con repercusiones o no en el desempeño de un trabajo u oficio, ya que se puede afirmar que una lesión leve, la cual ocasiona en un tejido un tiempo corto de enfermedad, no incapacita en ningún momento al sujeto en su desempeño laboral⁶.

La incapacidad médico legal expresada en días está relacionada con el tiempo que tarda una lesión o herida en sanar, pero no constituye la lesión o herida en sí misma considerada⁷.

⁵ Giraldo, César Augusto. *Medicina forense*, Decimocuarta Edición, Librería Señal Editora, Medellín, 2015, pp. 75 y s.s.

⁶ Giraldo, César Augusto. *Medicina forense*, Decimocuarta Edición, Librería Señal Editora, Medellín, 2015, pp. 75 y s.s.

⁷ CSJ SP 2842-2024, rad. 58.166 de 23 octubre 2024.

Aunque se precise la duración de la incapacidad médico legal, lo que resulta necesario en las lesiones personales sin secuelas para determinar la sanción imponible, ello no releva a la fiscalía de la obligación de precisar el daño causado en el cuerpo o la psiquis de la víctima⁸.

Por su parte, la «*incapacidad penal*» hace referencia a la incapacidad funcional del tejido, sin que necesariamente repercuta en la capacidad laboral de la persona. La incapacidad penal y laboral podrá tener en muchas oportunidades la misma duración, pero en algunas otras no han de coincidir. La incapacidad para fines penales, que es aplicable también a las personas que no trabajan, tiene como fundamento el tiempo de cicatrización o reparación de los tejidos lesionados. La incapacidad laboral tiene en cuenta también el lapso de la cicatrización, pero, además, y en gran medida, la labor específica del trabajador⁹.

Ahora, si lo deseado es demostrar, por ejemplo, el compromiso fisiológico de una lesión corporal o la magnitud de una lesión física o mental, podría decirse que es imperiosa la prueba técnico-científica, sin embargo, no siempre será así, en la medida en que puede suceder que con los otros medios sea posible determinarlo. La necesidad de una u otra prueba dependerá de las particularidades del caso y del tema a probar¹⁰.

⁸ CSJ SP 2842-2024, rad. 58.166 de 23 octubre 2024.

⁹ Giraldo, César Augusto. *Medicina forense*, Decimocuarta Edición, Librería Señal Editora, Medellín, 2015, pp. 75 y s.s.

¹⁰ CSJ SP 658-2021, rad. 55.757 de 3 marzo 2021.

Se ha indicado que, pese a la vigencia del principio de libertad probatoria, se requiere de un dictamen médico que determine la *naturaleza de las lesiones*, pues, solo el profesional de la medicina está habilitado para determinar la naturaleza de la lesión y sus efectos¹¹.

Adicionalmente, frente a la *deformidad* es determinante el criterio médico¹².

10.3 LIBERTAD PROBATORIA Y PERICIA MÉDICA

Ahora, para concretar el daño causado exigido en la descripción típica del delito de lesiones personales se ha considerado que, no obstante existir el principio de la libertad probatoria, es necesario un dictamen médico que determine la naturaleza de las lesiones bien sean estas físicas o psicológicas, pues es la forma de complementar el tipo penal y asignar la pena previamente establecida por el legislador.

El testimonio de la víctima se convierte en un aspecto fundamental para determinar los hechos, pero tratándose de lesiones personales la naturaleza del perjuicio y sus efectos, como componentes básicos del tipo objetivo, la debe suministrar un profesional de la medicina por ser la persona idónea para establecer el diagnóstico y las conclusiones.

¹¹ CSJ SP, 17 septiembre 2008, rad. 30.214; CSJ AP 721-2019, rad. 53.949 de 27 febrero 2019; CSJ SP 2195-2022, rad. 59.601 de 29 junio 2022.

¹² CSJ SP 1950-2020, 1º julio 2022, rad. 51.616; CSJ SP 2195-2022, rad. 59.601 de 29 junio 2022.

Tal conclusión es aún más estricta cuando se trata de lesiones de tipo psicológico que escapan a las huellas y los rastros físicos que se presentan en el cuerpo. Solo con ese dictamen, propio de la medicina o de la psicología se podrá realizar el proceso de adecuación típica para demostrar así «*la materialidad de la infracción*».

Si lo deseado es demostrar, por ejemplo, el compromiso fisiológico de una lesión corporal o la magnitud de una lesión física o mental, podría decirse que es imperiosa la prueba técnico-científica, sin embargo, no siempre será así, en la medida en que puede suceder que con los otros medios sea posible determinarlo.

La necesidad de una u otra prueba dependerá de las particularidades del caso y del tema a probar¹³.

En las hipótesis, en las que la lesión fuere reparable, hasta tanto no se produzca la efectiva y real corrección de la deformidad y no se constate o dictamine este hecho, no es posible modificar la índole de la consecuencia inferida y tampoco admisible, por lo menos teóricamente hablando, el cambio de la calificación jurídica de la conducta¹⁴.

Lo anterior porque la valoración de una *secuela*, en sus componentes conceptuales desde la especialidad médica, exige ciertos parámetros de verificación objetiva, que corresponde en primer término *constatar al médico perito*; de modo que si sobre

¹³ CSJ SP 658-2021, rad. 55.757 de 3 marzo 2021.

¹⁴ CSJ SP 33.289 de 5 octubre 2011; CSJ SP 132-2023, rad. 53.156 de 13 abril 2023.

los mismos existe discrepancia, dicho aspecto debe ser controvertido interrogando al perito sobre *la base técnico científica de su opinión, o sobre la propia base fáctica que le sirvió de fundamento*, dado el conocimiento directo que tuvo de ella y entonces impugnar dentro de dicho contexto su credibilidad o inclusive hacerlo mediante evidencia de refutación¹⁵.

El juez no está obligado a aceptar en forma irreflexiva el contenido del dictamen pericial, y el perito no remplace al juez, ni ocupa el lugar de aquél en la valoración jurídica de las pruebas, tampoco puede el juez sin elementos de conocimiento teórico y dentro del mismo rango de la especialidad, apartarse caprichosamente de sus conclusiones.

Si el perito brinda la información y explicación consecuente con el fundamento de su dicho en la justificación científica, que respalda el criterio de verdad que involucra su testimonio, es inadmisibles anteponer simples enunciados teóricos o especulativos, para adoptar una decisión o conclusión opuesta¹⁶.

Ahora, si lo deseado es demostrar, por ejemplo, el compromiso fisiológico de una lesión corporal o la magnitud de una lesión física o mental, podría decirse que es imperiosa la prueba técnico-científica, sin embargo, no siempre será así, en la medida en que puede suceder que con los otros medios sea posible determinarlo.

¹⁵ CSJ SP 132-2023, rad. 53.156 de 13 abril 2023; CSJ SP 1851-2024, rad. 56.583 de 29 mayo 2024.

¹⁶ CSJ SP 132-2023, rad. 53.156 de 13 abril 2023; CSJ SP 1851-2024, rad. 56.583 de 29 mayo 2024.

La necesidad de una u otra prueba dependerá de las particularidades del caso y del tema a probar¹⁷.

Se ha indicado que, pese a la vigencia del principio de libertad probatoria, se requiere de un dictamen médico que determine la *naturaleza de las lesiones*, pues, solo el profesional de la medicina está habilitado para determinar la naturaleza de la lesión y sus efectos¹⁸.

Adicionalmente, frente a la *deformidad física o lesiones tipo psicológico* es determinante el criterio médico¹⁹.

10.4 ELEMENTOS DEL DELITO TIPO DE LESIONES PERSONALES

Los ingredientes normativos de la conducta delictiva de lesiones personales corresponden a: i) un sujeto activo que es indeterminado, lo que quiere decir, que puede ejecutarla cualquier persona; ii) se trata además de un delito de resultado al consistir en la causación a otra persona de una afectación en su cuerpo o en la salud y, iii) su resultado como daño a la sanidad de la víctima, el cual determina un tiempo de incapacidad para trabajar o enfermedad²⁰.

¹⁷ CSJ SP 658-2021, rad. 55.757 de 3 marzo 2021.

¹⁸ CSJ SP, 17 septiembre 2008, rad. 30.214; CSJ AP 721-2019, rad. 53.949 de 27 febrero 2019; CSJ SP 2195-2022, rad. 59.601 de 29 junio 2022.

¹⁹ CSJ SP 1950-2020, 1º julio 2022, rad. 51.616; CSJ SP 2195-2022, rad. 59.601 de 29 junio 2022; CSJ SP 1851-2024, rad. 56.583 de 29 mayo 2024.

²⁰ CSJ SP 256-2024, rad. 60.452 de 21 febrero 2024.

Se adujo en CSJ SP 256-2024, rad. 60.452 de 21 febrero 2024, que *«Inclusive, desde años atrás se encontraban separados y la agresión no se presentó atado al plano doméstico, de unidad familiar, proyecto colectivo o ámbito de subordinación, por tanto, la conducta por la cual fue acusada la procesada se adecuó simplemente a la realización de un daño injusto en la salud de quien tiempo atrás fue su pareja»*²¹.

10.5 UNIDAD PUNITIVA

Expresa el artículo 117 del Código Penal:

«Artículo 117. **Unidad punitiva.** Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad».

Dicho principio tiene como finalidad limitar los efectos de la aplicación de la pena en casos de lesiones personales **frente a una misma víctima**, en el entendido que, el daño que conlleve el

²¹ CSJ SP 8064-2017, rad. 48.047 de 7 junio 2017; CSJ SP 2706-2018 de 11 julio 2018, rad. 48.251; CSJ SP 3384-2018, rad. 51.504 de 15 agosto 2018; CSJ SP 1283-2019 de 10 abril 2019, rad. 49.560, criterio jurisprudencial que varió de forma sustancial en la sentencia CSJ SP 2251-2019 de 18 junio 2019, rad. 53.048 al efectuar una nueva valoración del concepto de núcleo familiar en la tipificación del delito de violencia intrafamiliar, diferenciable, además, conforme el artículo 1° de la Ley 1959 de 2019, que modificó el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.

mayor impacto punitivo lidera el marco de la sanción, de suerte que los demás quedan subsumidos y así se evita el exceso²².

Cuando se trata de varias víctimas, se está en presencia de un concurso homogéneo de lesiones personales y, el tratamiento punitivo es el previsto en el artículo 31 de C.P.

11. PRUEBAS VERTIDAS EN EL DEBATE ORAL

11.1 PRUEBAS PRACTICADAS A PETICIÓN DE LA FISCALÍA

La víctima, JHONNATAN ÁNGEL ÁLVAREZ, declaró que el 14 de marzo de 2021, entre las 03:00 y las 04:00 de la madrugada, estaba en Altos de San Juan, en la esquina de la casa de la unidad, eso es, barrio san Javier, sector el Salado, él vive en el bloque 1 que es entrando a la unidad, detalló que la unidad es abierta, no cerrada, tiene varios bloques, se encontraba sentado con su novia Valentina y un amigo que se llama Miguel Esteban, departiendo, tomándose unos tragos, ahí en el espacio abierto, cuando llegó el señor MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA, en estado de embriaguez y drogado, además tenía una actitud grosera e irrespetuosa con su novia Valentina, pues le decía «puta», él le pidió que se retirara, el procesado se retiró del lugar del ofendido.

²² CSJ SP 165-2025, rad. 60.249 de 5 febrero 2025.

Después sin que Jhonnatan se diera cuenta, el señor MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA se acercó y lo apuñaló por la espalda, sintió que se le iba el aire, vio el cuchillo ensangrentado y forcejeó con él hasta quitarle el cuchillo, él le dio varios golpes y MANUEL le dio a él dos (2) puñaladas y luego se dirigió a la clínica para recibir atención médica.

Si había visto antes a MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA, porque vive en la unidad. Él no estaba ebrio, pero Manuel Antonio si se veía muy pasado de tragos y estaba consumiendo drogas.

En el contrainterrogatorio, precisó que tiene 36 años actuales y mide 1.75 cms., no practica actividad deportiva; los hechos sucedieron en el Alto de San Juan a la entrada de la unidad, que es abierta, es público, eso fue afuera del bloque 1, se dirigió a la clínica de San Javier a eso de las 4:30 o 5 de la mañana.

La joven VALENTINA ORREGO ZAPATA, narró que fue la pareja sentimental de Jhonnatan Ángel; que el 14 de marzo de 2021 a eso de las 3 o 4 de la madrugada, se encontraba sentada junto a Jhonnatan en una vía pública, en Altos de San Juan San Javier, cuando apareció el acusado, MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA, sin ser invitado, seguidamente comenzó a tener comportamientos inapropiados con ella *«como qué quería tomar, yo tenía ese día un short, me estaba mirando las piernas, se me tiraba encima como a abrazarme, Jhonnatan le dijo por favor respete y retírese»*, empezó a decir a decir palabras soeces *«como qué maricada, esta gonorraa quién se cree, Jhonnatan le dijo -Ay no, yo no voy a pelear más con usted por favor váyase»*.

El señor MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA, efectivamente se retiró del lugar, pero se fue para la casa de él (Manuel) y regresó con un cuchillo y sin que Valentina y la víctima se dieran cuenta le dio dos (2) puñaladas por la espalda a Jonnatan, quien forcejeó con Manuel para quitarle el cuchillo, ella estaba en la mitad de los dos, Manuel la empujó y ella se cayó, forcejeando, Jonnatan lo empujó y se soltó de Manuel.

Las heridas eran muy profundas y se lo llevaron para el centro de salud de San Javier. En el momento también estaba Esteban.

Ella no es ni amiga, ni enemiga de Manuel, no lo había tratado, pero si lo había visto, porque viven en el mismo barrio. Nadie invitó a Manuel al lugar.

Estaban tomando, pero empezaron a consumir licor muy poco antes de la aparición del señor MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA, último que sí estaba muy borracho *«no era capaz con su cuerpo, se iba hacia los lados, incluso, no sé cómo fue capaz de darle las dos puñaladas, porque no era ni capaz con el cuerpo de él»*.

Que su novio Jhonnatan no atacó a Manuel, solo en el momento en que forcejearon por el cuchillo, no observó que Manuel también resultara lesionado en ese mismo hecho. El cuchillo era grande, se conoce como *«mataganado»*.

11.2 PRUEBAS PRACTICADAS A PETICIÓN DE LA DEFENSA

El procesado, MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA, manifestó que el día de los hechos llegó en un taxi a la unidad donde reside, se llama urbanización Altos de San Juan, él llevaba una cerveza en la mano, pasó por el lado de la presunta víctima y lo saludaron; y, se sentó en la raíz de un árbol a tomarse su cerveza, observó a siete (7) personas, eran tres (3) muchachos, hermanos ellos, Brayan, Weiler y Farley; Yeiner, «*el Chamo*» y Jhonnatan «*el Saya*» y una muchacha.

Pasaron cinco minutos cuando se le arrimó Jhonnatan y le exhibió una botella de ron Caldas semivacia y le dijo: «*Gonorrrea, vea esto se acabó*», él le respondió: «*Yo no estoy bebiendo*»; Jhonnatan le contestó: «*este marica es que es bobo, es que yo le estoy diciendo para que compre otra*», él le replicó «*Yo no estoy bebiendo y no voy a emborrachar a nadie*», entonces Jhonnatan reaccionó dándole una patada y advirtiéndole que se tenía que ir de ahí. Yeiner y «*el Chamo*» cogieron a Jhonnatan y se lo llevaron, cinco (5) minutos, después Jhonnatan volvió y me dijo que le diera para el gramo o para el bareto, él le respondió «*si usted tiene su vicio costéesele*», Jhonnatan volvió y le dio patadas en el suelo y los muchachos lo volvieron a coger, entonces él cogió su bolso y se fue para la casa, guardó su bolso, le dijo a la señora que iba a salir a tomarse unas cervezas y volvió a salir, porque habían unos amigos, eso hizo, cuando se apartó del grupo en el que estaba.

Luego apareció Jhonnatan quien lo empujó y le dijo: «*que yo era una gonorrrea, que tenía plata y que no le quería dar y que él y la mujer querían trabarse*»; él tenía un cuarto de whisky en la mano y se lo quitó y lo regó en el piso, un compañero «*Brayan*» le dijo:

«*Saya, quédate quieto que Manuel no está poniendo problema*»; al rato, volvió otra vez Jhonnatan y lo increpó, pero esta vez era metiéndole la manos al bolsillo, porque él no le quería dar plata, siguió «*fastidiando*», otra vez lo agarró a patadas y le dijo: «*que no quería volverlo a ver por ahí*», como Jonatan le había regado el licor, él se fue para la casa nuevamente a sacar dinero para volver a comprar un poquito de ron, cuando volvió a pasar Jonnatan lo vio, pero estaba solo con la muchacha «*Valentina*» y entonces ya se le vinieron encima los dos, la muchacha lo amenazaba con una botella vacía de ron Caldas, de litro, la muchacha lo empujó, entonces él con la mano izquierda la apartó para poder visualizar a Jonnatan, porque no sabía este qué arma tenía, cuando apartó la muchacha, sintió un golpe muy fuerte en la parte izquierda de la cabeza y ahí mismo me salió un chorro de sangre, cuando agachó la cabeza, sintió que le clavaron en cuatro (4) ocasiones algo en la nuca, eran cuatro (4) puñaladas y él cayó privado en el suelo y ya después despertó en la clínica, dicho por los mismos muchachos que Jhonnatan vociferaba que lo había matado y que ninguno lo quería mover a él que porque él ya estaba tieso.

El despertó en la clínica y tenía ocho (8) puñaladas. Después de eso el martes 16, ese señor Jhonnatan en compañía de Esteban asaltaron el edificio donde él vive, no sabe con qué fines, la señora de al frente de su casa les dijo que él no estaba ahí; cambió de ruta para ingresar a la torre donde vive, lo ha atacado en tres (3) ocasiones. Jonnatan no vive en Altos de San Juan, se mantiene ahí, porque hay una olla, él vive en la urbanización San Javier, como a tres cuadras de su urbanización.

Reiteró el testigo que ese día se había tomado unas cervezas y un cuarto de whisky.

Precisó que en ese momento no vio con qué lo atacaron, solo sabe que cuando le dieron el golpe en la cabeza, le clavaron algo en la nuca. Los policías llegaron cuando él despertó a las 9 de la mañana, lo tenían boca arriba, porque le habían cosido la frente, porque no se habían percatado de la herida del cuello, ahí le vieron las cuatro (4) puñaladas y la herida del glúteo; los policías le entregaron un papel y señalaron a Jhonnatan como posible agresor.

Por último, señaló que nunca tuvo contacto con Valentina, a quien se refiere como «*la muchacha*»

En contrainterrogatorio, explicó el testigo que antes de los hechos solo veía a Jhonnatan con «*los pelaos*»; que lo sucedido ocurrió entre 3:30 y 4 de la madrugada, pero llegó al lugar entre 9:30 y 10 de la noche; que esa noche, en el centro, tan solo se tomó 5 cervezas y luego cuando llegó a la unidad un cuarto de Whisky, estaba tomando licor «*normal*»; detalló que ese día estaba lúcido, porque él se emborracha con mucho licor «*aguanto más de una botella*»; que ese día «*me había tomado un cuarto de Whisky*»; que únicamente fue a su casa a guardar su bolso y que antes había tenido problemas con Jhonnatan, pero él no regresó al mismo lugar, él solo pasó porque donde estaba Jhonnatan ahí al frente venden ron, entonces él pasó a comprar, porque le había regado el cuarto de Whisky, en ese momento lo increpó Jhonnatan.

Dice que no tuvo oportunidad de defenderse, porque él lo atacó primero.

Dice que a él solo lo atacaron dos (2) personas y que a Jhonnatan Ángel nadie lo atacó, luego él salió a decir que lo atacó. No sabe si Jhonnatan salió lesionado. Resaltó que ese día no estaba ebrio; que ese día estaba solo, pero departió con Brayan.

Aclaró que Jhonnatan Ángel lo denunció, porque está buscando beneficios económicos *«él le estaba prometiendo plata a todo el que atestiguara en contra mía, él estaba ofreciendo que un millón de pesos a todos los que atestiguara en contra mía»*, pero no sabe cuánto pagó por los testigos, no tiene constancia de que eso haya ocurrido pero *«los muchachos que estaban con él me dijeron que les habían dicho que si se presentaba a atestiguar algo se tenían que ir del barrio»*, tan así que los dos que lo cogieron a él, Yeiner y *«el Chamo»* los hicieron ir, ellos vivían por ahí en el barrio y ya no los volvió a ver. Reiteró el testigo que NO sabe cuándo salió lesionado Jhonnatan Ángel, tampoco sabe con qué arma salió lesionado.

La señora MARLENE DE JESÚS HIGUITA, esposa del procesado, convive con él hace 8 años. Contó que su esposo, MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA, se estaba tomando unas cervezas, se le acabaron y le dijo que iba a comprar un trago, como vio que él se estaba demorando, salió le preguntó a unas personas si lo habían visto y le dijeron que no, sin embargo, como a la media cuadra ella escuchó mucha bulla, se dirigió allí y Manuel estaba en el piso casi sin vida y estaba el señor Jhonnatan Ángel con su novia y le estaba pegando puñaladas,

ella le dijo: «Y entonces, él le siguió dando y luego ya yo levanté otra vez mis ojos otra vez, y ya el señor Ángel no estaba, desapareció, entonces, yo ya puse atención y me ocupé de acercármele al señor Manuel, no respiraba, yo le tomé signos vitales, nada, las manos, la nuca, nada, entonces yo ya me acerqué más cerquita, yo sentí que respiraba más lento, le pedí ayuda a los muchachos y los muchachos dijeron que no podían, yo traté de arrastrarlo y era muy pesado, los muchachos se conmovieron y me dijeron que sí me iban a ayudar, pararon un taxi y lo recogimos y lo montamos al taxi y lo bajamos a la unidad intermedia, me pareció muy gracioso, porque el taxista dijo recójale los pies, es que el señor Cardona ya está tieso, yo no hice caso a sus palabras y llegamos a la clínica, allá fue un poco con mucha dificultad porque él era muy pesado; y, la policía tuvo que pedir ayuda a otras personas que pasaban por ahí y fue todo doctora».

Aclaró que esos hechos ocurrieron en el año 2021 en Altos de San Juan, que ella vive en la carrera 119 N° 42-21; y, en el lugar que ocurrieron los hechos queda un supermercado, donde llegan todos los buses.

Contó que vio que el señor Ángel estaba con Valentina y que él lo chuzaba con un cuchillo, se asustó y se fue, le pegaba a Manuel en la cabeza, es que le dio seis (6) puñaladas, también en un dedo y en la cadera, antes ya le había dado patadas, Manuel estaba inmóvil, casi muerto. Ella no vio herido a Jhonnatan Ángel. Cuando llevó a Manuel Cardona a la clínica él se demoró mucho por reaccionar, porque la cabeza le sangraba mucho, ya cuando reaccionó habló con la Policía le dijo que lo habían herido con un

cuchillo, eso repetía. Su esposo Manuel Cardona no irrespetó a ninguna persona que estaba ahí.

En contrainterrogatorio, precisó la testigo que los hechos ocurrieron el 14 de marzo del 2021 a las 3 o 4 de la madrugada, ella se demoró para ir a buscarlo, salió de su casa, porque él se estaba demorando mucho.

Que MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA salió de la casa como a las 9:30, él no regresó a la casa en ningún momento, por esa razón fue a buscarlo, su esposo cuando salió de su casa no llevaba nada consigo y estaba tomado. Manuel no toma licor con frecuencia, el licor a él le produce risa, como a todos los ebrios.

No conoce a Jhonnatan Ángel antes de los hechos, solo lo conoce por lo sucedido, tampoco conocía a Valentina. Cuando ella llegó al lugar en el momento de los hechos, ella estaba sola viendo como Jhonnatan Ángel lo estaba chuzando con un cuchillo en la cabeza, ahí también estaba Valentina. No sabe qué pasó con el cuchillo, porque cuando llegó le dijo a Jhonnatan: «¿Y, entonces?»; nunca había visto ese cuchillo; su esposo no anda armado. Jhonnatan estaba furioso encima de Manuel Antonio quien estaba inmóvil; no vio a Jhonnatan lesionado.

Su esposo no presentó denuncia porque estaba herido, pero Jhonnatan sí, Manuel se demoró para interponer la denuncia.

En redirecto, la testigo precisó que su esposo es vigilante en el edificio los Búcaros, no utiliza armas.

11.3 ESTIPULACIONES PROBATORIAS

Se dio por probado a través de las estipulaciones fácticas:

Uno: que en reconocimiento médico legal realizado al señor Jhonnatan Ángel Álvarez el 18 de marzo de 2021, el médico revisa a la víctima y observa unas lesiones producto de arma corto punzante que le generan una incapacidad provisional de 15 días.

Dos: que en reconocimiento médico legal realizado al señor Jhonnatan Ángel Álvarez el 8 de abril de 2021 se señala de su incapacidad definitiva de 18 días y secuelas medicolegales de deformidad física que afecta el cuerpo **de carácter permanente**, con mecanismo contundente cortopunzante.

Tres: que la plena identidad del acusado se corresponde a MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA.

Cuatro: que MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA carece de antecedentes penales.

Cinco: que existe la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadano indiciado MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA con cédula 98.465.950.

Seis: que el proceso en el que se denuncia a Jhonnatan Ángel Álvarez, en donde es víctima MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA por el mismo evento, es tramitado por la Fiscalía 16 de esta ciudad.

12. LO QUE SE PROBÓ EN JUICIO ORAL

Se probó en juicio oral, lo siguiente:

Uno: que el enfrentamiento entre víctima y victimario ocurrió el día 14 de marzo del 2021 a eso de las 3 o 4 de la madrugada, en las afueras de la unidad Altos de San Javier.

Dos: que, a la víctima, JHONNATAN ÁNGEL ÁLVAREZ, se le hicieron dos reconocimientos médico legales, uno el 18 de marzo de 2021 y el segundo el 8 de abril de 2021; mientras que al procesado se le hizo un único reconocimiento médico legal el 26 de octubre de 2021.

Tres: que JHONNATAN ÁNGEL ÁLVAREZ fue herido con un elemento cortopunzante, en la espalda, en dos zonas, en la región escapular izquierda, (ubicada en la parte alta de la espalda) y en la región paravertebral lumbar izquierda, (ubicada en la parte baja de la espalda).

Cuatro: a JHONNATAN ÁNGEL ÁLVAREZ se le dictaminó una incapacidad provisional de quince (15) días y posteriormente una incapacidad definitiva de dieciocho (18) días con secuelas deformidad física de carácter permanente.

Cinco: que el procesado MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA fue herido con elemento corto-contundente y cortopunzante, en

la cabeza (región frontal izquierda) y en la nuca (cicatriz cervical posterior).

Seis: al procesado MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA se le dictaminó una incapacidad definitiva de quince (15) días con secuelas médico legales de carácter permanente.

Siete: tanto víctima como procesado fueron atendidos en la unidad de San Javier el día de los hechos, según las historias clínicas, la víctima refirió que recibió puñaladas en la espalda y que fue agredido por un vecino con una navaja; el procesado refirió que un hombre lo agredió con una botella y con una navaja.

13. RESPUESTA PUNTUAL Y CONCRETA A LA IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA

Se responderán las censuras de la defensa en los apartados siguientes, empezando por las pretensiones de nulitación.

14. QUE UN FUNCIONARIO DISTINTO AL QUE PRESENCIÓ LA PRUEBA DICTÓ LA SENTENCIA

Se alega por la defensa técnica que hay violación del **principio de inmediación**, toda vez que el juez que recibió las declaraciones no es el mismo que profirió la sentencia.

14.1 SOBRE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL

14.1.1 INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL

Son deberes del funcionario judicial el de salvaguardar los derechos de todos los intervinientes en el proceso²³ dejando constancia, inclusive, del cumplimiento de esa garantía²⁴, y el de corregir los actos irregulares²⁵, pues todo sucede frente a él.

El principio de inmediación se vincula con la percepción que el juez tiene con los elementos de conocimiento y los intervinientes en el acto público del juicio oral; el funcionario que va a proferir fallo debe ser aquel que directamente practicó las pruebas y ante quien se presentaron los alegatos de conclusión²⁶.

El Art. 16 del C.P.P. preceptúa que, **en lo posible**²⁷, solo podrán estimarse las pruebas que hayan sido producidas e incorporadas en el juicio público, con garantía de contradicción y confrontación frente al juez de conocimiento, con algunas taxativas salvedades.

²³ Artículo 138, numeral 2°, del C.P.P. de 2004.

²⁴ Artículo 139, numeral 6, *ibidem*.

²⁵ Artículo 10, inciso final, y 139, numeral 3, *ibidem*.

²⁶ CSJ SP, 17 septiembre 2007, rad. 27.336; CSJ AP 1612-2020, rad. 53.116 de 22 julio 2020. Azula Camacho, Jaime. *Manual de derecho probatorio*, Editorial Temis, Bogotá, 1998. Moreno Catena, Víctor. *Derecho procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 372.

²⁷ CSJ AP 1612-2020, rad. 53.116 de 22 julio 2020.

La inmediación está relacionada con el principio de concentración, en cuanto para que aquel sea efectivo, es indispensable que el debate sea concentrado y que no se prolongue más de lo necesario, lo racional, para que la memoria no se pierda²⁸.

La inamovilidad del juez adquiere relevancia únicamente si de la observación de los sucesos que tienen lugar en la audiencia de juicio oral, pueden extraerse conclusiones probatorias a partir del comportamiento de los testigos o peritos durante los interrogatorios, así como la forma de sus respuestas y su personalidad (artículos 404 y 420 de la Ley 906 de 2004), siempre que ese conocimiento no pueda ser adquirido mediante la consulta de los registros²⁹.

14.1.2 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA

El principio de inmediación de la prueba es definido por Pfeiffer como aquella posibilidad *«que tiene el juez de conocimiento de percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad penal»*³⁰.

²⁸ CSJ SP rad. 35.192 de 7 septiembre 2011.

²⁹ CSJ AP 1090-2017 de 22 febrero 2017, rad. 45.543; CSJ SP 1852-2018, rad. 43.257 de 23 mayo 2018.

³⁰ Pfeiffer, Gerd. *Libro homenaje a Bemann*, Munich, Alemania, 1997, citado por Guerrero Peralta, Oscar Julián. *Fundamentos teórico constitucionales del nuevo proceso penal*, Bogotá, 2005.

Según Roxin³¹, el juez debe proferir una sentencia de acuerdo con sus propias impresiones personales, que obtiene del acusado y de los medios de prueba en el curso del juicio oral, lo cual no es óbice para que, en casos excepcionales, se puedan practicar pruebas anticipadas, a condición de que se respeten todas las garantías procesales³².

La Corte Constitucional en la sentencia C-592 de 2005 insistió en que uno de los cambios trascendentales en materia probatoria obedecía al nuevo alcance de los principios de inmediación y de contradicción, ya que las pruebas se han de practicar dentro de la etapa de juzgamiento ante el juez, además, ofreciendo tanto a la fiscalía como a la defensa, el derecho a controvertir.

El principio de inmediación está instituido para verificar la credibilidad del testigo conforme a su comportamiento procesal³³.

La Ley 906 de 2004 dejó atrás el ritualismo escrito para abrir paso a la celeridad y a la eficiencia en la administración de justicia, pues *«la mayor y activa comunicación entre los intervinientes y entre éstos y el juez, fortalece la existencia de un Estado democrático de derecho»*³⁴.

³¹ Roxin, Claus. *Derecho procesal penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2000, p. 395

³² «Las exigencias del principio de contradicción y el de inmediación exigen distinguir entre actos sumariales y actos de prueba y conlleva la necesidad de dar valor probatorio únicamente a la prueba practicada en la fase de juicio oral, con la estricta excepción de las **pruebas anticipadas** y preconstituidas, siempre que se hayan llevado a cabo las debidas garantías, principalmente el cumplimiento del deber de información e ilustración de sus derechos al imputado con el fin de que pueda ejercitar con plenitud su derecho de defensa y esta sea obtenida sin vulneración de los derechos fundamentales»: Bojosa Vadell, Lorenzo. *Principio acusatorio y juicio oral en el proceso penal español*, Derecho penal contemporáneo: Revista Internacional, ISSN 1692-1682, N°. 9, diciembre 2004, pp. 55-84.

³³ CSJ AP, 8 junio 2011, rad. 36.327.

³⁴ CSJ SP rad, 28.125 de 5 diciembre 2007.

En un examen más exhaustivo acerca de la importancia de los principios de concentración e inmediación, así como de la inmutabilidad judicial, la Corte en CSJ SP rad. 27.192 de 30 enero 2008 y con el propósito de determinar si, a partir de su naturaleza y alcance y lo previsto en el inciso 3° del artículo 454 de la Ley 906 de 2004, *«es posible que se reanude un juicio oral presidido por un juez distinto del que instaló la vista pública»*, concluye que puede verse afectado.

El debate oral puede agotar todas las sesiones consecutivas que sean necesarias, pero no se debe suspender por un periodo muy largo, pues de otra manera, parámetros de valoración como los propuestos en la Ley 906 de 2004 en sus artículos 404 y 420, no se verían cumplidos, si se tiene en cuenta que la polémica, tanto jurídica como probatoria del juicio, se debe desarrollar ante el juez de conocimiento, en un lapso breve³⁵.

Por tanto, los principios de inmediación y concentración, inspiradores de un sistema con una estructura y finalidades claramente determinadas, solo cobran sentido a través de la participación activa, ineludible y permanente del funcionario de conocimiento.

14.1.3 EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JURISPRUDENCIA

³⁵ CSJ SP rad. 27.192 de 30 de enero 2008

La jurisprudencia, en tema del principio de inmediación, se puede resumir así³⁶:

Uno: el principio de inmediación tiene una connotación eminentemente procesal, definida por la clase de procedimiento adoptado en determinado momento histórico.

Dos: tal axioma no hace parte del núcleo fuerte del debido proceso que en Colombia se establece constitucionalmente en el artículo 29 de la Carta Política, aunque, ya instituido el trámite consagrado en el artículo 250 de la misma, su eliminación o afectación del núcleo básico sí conduce a estimar violado el debido proceso y, consecuentemente, los dictados de la Constitución.

Tres: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos, referentes ineludibles para nuestro país, no consideran el principio de inmediación basilar u obligado de preservar por los Estados parte.

Cuatro: tanto la posibilidad de impugnar los fallos ante otra instancia, como los institutos de la prueba anticipada, la prueba de referencia y la casación, representan limitación del principio de inmediación.

³⁶ CSJ SP, 12 diciembre 2012, rad. 38.512; CSJ SP, 3 julio 2013, rad. 38.632.

Cinco: la posibilidad de apelar el fallo se reproduce en el artículo 29 de la Carta Política colombiana y fue extendida por la Corte Constitucional a los fallos absolutorios (Art. 176 C.P.P.; Corte Constitucional, sentencias C-047 de 2006 y C-792 de 2015 que declarara la inconstitucionalidad con efectos diferidos las expresiones demandadas contenidas en los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179-B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, y exequible el contenido positivo de estas disposiciones).

Seis: el principio de inmediación debe ceder ante otros derechos fundamentales o de más peso y, en consecuencia, la nulidad de la audiencia de juicio oral cuando las pruebas no fueron practicadas ante el funcionario encargado de emitir el sentido del fallo o éste, sólo opera como mecanismo excepcionalísimo cuando se advierta que esa circunstancia causó un daño grave e irreparable.

14.1.4 EL CONCEPTO DE JUEZ NATURAL SE REFIERE A LA PERSONA Y NO AL CARGO

El concepto de «*juez natural*» en el sistema acusatorio es personal y no institucional³⁷ (Art. 19 C.P.P.). Es un elemento constitutivo del derecho al debido proceso (Art. 29 de la Constitución Política),

³⁷ CSJ SP rad. 32.556 de 20 enero 2010; CSJ SP rad. 33.989 de 9 diciembre 2010; CSJ SP rad. 35.192 de 7 septiembre 2011; CSJ SP rad. 36.333 de 14 noviembre 2012; CSJ SP, 20 noviembre 2013, rad. 37.107.

el cual implica que ninguna persona puede ser juzgada sino por el funcionario competente establecido por la Constitución o la Ley; íntimamente ligado al principio de legalidad preexistente, de tal forma que el juzgador no solo ha de estar determinado, sino que ello debe tener lugar con anticipación a la comisión de la conducta punible³⁸.

En el sistema acusatorio el juez natural es la persona, al titular del despacho, no al cargo mismo. En ese orden y como desarrollo de los principios de inmediación y concentración, el funcionario ante quien se surta el debate público será el que deba anunciar el sentido del fallo y el que lo profiera³⁹.

14.2 CAMBIO DE JUEZ EN EL JUICIO ORAL Y PÚBLICO

CAMBIO DE JUEZ EN EL JUICIO ORAL Y PÚBLICO		
TESIS EXTREMA	TESIS INTERMEDIA ⁴⁰	TESIS EXTREMA ⁴¹
No se decreta nulidad.	Excepcionalmente se decreta nulidad cuando se demuestran graves	Siempre se decreta nulidad pues se afecta el

³⁸ CSJ SP rad. 32.829 de 17 marzo 2010.

³⁹ CSJ SP rad. 32.829 de 17 marzo 2010.

⁴⁰ CSJ SP, 12 diciembre 2012, rad. 38.512; CSJ AP 1868-2018, rad. 52.632 de 9 mayo 2018; CSJ SP 1310-2021, rad. 55.780 de 14 abril 2021; CSJ SP 1209-2021, rad. 54.384 de 7 abril 2021; CSJ AP 3941-2023, rad. 59.680 de 6 diciembre 2023; CSJ AP 2594-2023, rad. 59.806 de 6 septiembre 2023; CSJ AP 2293-2024, rad. 56.552 de 30 abril 2024; CSJ AP 2293-2024, rad. 56.552 de 30 abril 2024; CSJ AP 3422-2024, rad. 59.405 de 19 junio 2024; CSJ AP 4933-2024, rad. 62.208 de 28 agosto 2024; CSJ SP 661-2025, rad. 67.061 de 19 marzo 2025; CSJ AP 2268-2025, rad. 62.145 de 9 abril 2025; CSJ AP 4984-2025, rad. 59.975 de 30 julio 2025.

⁴¹ CSJ AP, 30 enero 2008, rad. 27.192; CSJ SP, 30 enero. 2008, rad. 27192, 7 septiembre 2011, rad. 35.192; CSJ SP, 26 noviembre 2011, rad. 32.143.

	afectaciones a las garantías procesales. los principios de inmediación y concentración se preservan en la medida que se cumplan a cabalidad las garantías de contradicción y confrontación probatoria para las partes e intervinientes, mediante el empleo de los medios tecnológicos que permitan la fiel reproducción de las pruebas practicadas en el juicio⁴².	principio de juez natural.
--	--	-----------------------------------

El relevo o cambio de quienes fungieron como delegados del ente persecutor, no afectada la actuación procesal penal.

El simple cambio del fiscal del caso no genera una causa que invalide la actuación, pues, normativamente no está consagrado que tal representación, durante todo el proceso, deba estar a cargo del mismo funcionario⁴³.

⁴² CSJ AP 7353-2016, rad. 43.392 de 26 octubre 2016.
⁴³ CSJ AP 5575-2021, rad. 53.858 de 24 noviembre 2021.

En desarrollo de los principios de concentración e inmediación que caracterizan al sistema acusatorio oral se ordena precisamente la repetición del juicio si en cualquiera de sus etapas se debe cambiar al juez de conocimiento.

Pero el principio de inmediación procesal en el juicio no es un fin en sí mismo ni es un principio absoluto⁴⁴, haciéndose necesario en cada caso su ponderación con otros principios con los que entrarían en conflicto, a efectos de prevenir la afectación de derechos fundamentales que pudieran resultar de mayor prevalencia en una situación concreta, entre ellos el de acceso a la justicia en su componente de celeridad, junto con los derechos de los menores, las víctimas y testigos, por lo que en tales eventos puede resultar justificada y tolerada constitucionalmente la limitación al principio de inmediación, siendo innecesario el remedio extremo de la nulidad⁴⁵.

Por no tener carácter absoluto el principio de inmediación, entonces su limitación o afectación no necesariamente implica la invalidez del juicio donde ésta se haya presentado⁴⁶. Es decir, que no es un principio rígido de tal manera que la más leve transgresión implique automáticamente la anulación del acto correspondiente.

La nulidad por infracción de este brocárdico es **excepcionalísima** y en circunstancias particularísimas⁴⁷ bajo

⁴⁴ CSJ SP 12948-2014, rad. 36.401 de 24 septiembre 2014.

⁴⁵ CSJ SP 1852-2018, rad. 43.257 de 23 mayo 2018.

⁴⁶ CSJ SP 12948-2014, rad. 36.401 de 24 septiembre 2014.

⁴⁷ CSJ AP 889-2016, rad. 47.421 de 24 febrero 2016.

condición que se demuestren graves afectaciones a derechos o principios de más hondo calado⁴⁸.

El relevo de jueces a lo largo de la fase del juzgamiento «*solo por excepción es constitutiva de nulidad*»⁴⁹.

En un caso donde un juez fue el que presenció el debate probatorio y otro juez el que anunció el sentido del fallo y profirió sentencia, la Corte no decretó la nulidad de la actuación (CSJ SP 12948-2014, rad. 36.401 de 24 septiembre 2014)⁵⁰.

Existe una tensión de derechos en conflicto: el principio de inmediación y la propia administración de justicia en su componente de celeridad junto con las prerrogativas o derechos de las demás partes, en especial de niños, niñas y adolescentes, y de los mismos testigos en el ámbito de protección a su vida e integridad personal y a no ser revictimizados⁵¹.

No obstante, el canon en mención, la Corte ha entendido que en ciertos eventos en los que, si bien hay variación en la persona del juez, la misma no reviste un carácter de tan grave naturaleza hasta el punto de configurar nulidad que obligue a repetir el

⁴⁸ CSJ SP, 12 diciembre 2012, rad. 38.512; CSJ SP 12948-2014, rad. 36.401 de 24 septiembre 2014; CSJ AP 5775-2016, rad. 45.608 de 31 agosto 2016.

⁴⁹ CSJ SP, 27 febrero 2013, rad. 37.228; CSJ AP 5775-2016 de 31 agosto 2016, rad. 45.608; CSJ AP 7353-2016 de 26 octubre 2016, rad. 43.392; CSJ SP 18449-2017 de 8 noviembre 2017, rad. 47.608; CSJ AP 1868-2018, rad. 52.632 de 9 mayo 2018; CSJ AP 2374-2019, rad. 48.773 de 18 junio 2019; CSJ AP 2293-2024, rad. 56.552 de 30 abril 2024.

⁵⁰ Se dijo en la sentencia de casación: «*Es que, examinadas las execrables circunstancias en que ocurrieron los hechos, que el adolescente hijo del occiso no fue solamente víctima de quienes los asaltaron, sino que ante su indefensa presencia se le dio muerte a su padre con un tiro de arma de fuego en la cabeza, resultaría de un todo vulnerador de garantías superiores como las de los niños, convocarlo nuevamente a un juicio para que confronte a su victimario y de esa manera se le obligue a revivir episodios trágicos, con los efectos nocivos que esa revictimización conlleva*».

⁵¹ CSJ SP 12948-2014, rad. 36.401 de 24 septiembre 2014.

juicio, a no ser que por las particularidades del caso se determine incuestionablemente que con dicho cambio se afectó la estructura básica del proceso, se trasgredieron los principios que lo rigen, o se lesionaron garantías de las partes⁵².

En la sentencia C-059 de 2010 se expresó por la Corte Constitucional que *«la repetición de las audiencias de juzgamiento debe ser excepcional y fundada en motivos serios y razonables, so pena de vulnerar los derechos de las víctimas y testigos»*.

En sentencia de tutela T-205 de 2011, la Corte Constitucional explicó que los principios de inmediación y concentración de la prueba no son absolutos y que la repetición de un juicio oral *«para nominalmente preservar los principios de inmediación y concentración, debe ser excepcional y estar fundada en motivos muy serios y razonables»*; adicionalmente, el *ad quem* “arrolló los derechos inherentes a las víctimas, máxime siendo ellas menores de edad, cuando se ha podido acudir al registro técnico de lo que ya se había efectuado válidamente en el juicio oral, tal cual se haría al resolver una apelación, un recurso extraordinario de casación o una acción de revisión» (Art. 193 num. 7, Código de la Infancia y Adolescencia, y principio *pro infans*).

14.3 EXCEPCIONALMENTE HAY LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO CUANDO LA SENTENCIA ES

⁵² CSJ SP 12948-2014, rad. 36.401 de 24 septiembre 2014.

PRONUNCIADA POR UN JUEZ DIFERENTE DEL QUE PRESIDÓ EL JUICIO

En un inicio la Sala de Casación Penal de la Corte fue del criterio que la emisión de la sentencia por un juez de conocimiento distinto al que dirigió el juicio constituía un vicio insubsanable que daba lugar a la invalidación de la actuación a efecto de que se repitiera el debate oral a instancia de otro juzgador, así por ejemplo en CSJ AP, 30 enero 2008, rad. 27.192 (no hay nulidad en el caso que la prueba practicada por el antecesor no tenga ninguna incidencia en el sentido del fallo)⁵³.

En otra oportunidad⁵⁴, la Corte reiteró el mencionado criterio, y sostuvo que la inmediación, la concentración y el juez natural son postulados que guían el juicio oral, cuyo desacato constituye desconocimiento de mandatos constitucionales y legales y, en principio, violación del debido proceso. Explicó que, salvo casos excepcionales, la persona del juez que preside el juicio debe ser la misma que anuncia el sentido del fallo y el que lo profiere.

Aclaró, no obstante, que *«tratándose de jueces colegiados, sea en segunda instancia o en casación, su aplicación opera de forma diversa, en tanto lo esencial es que se verifique la mayoría de los integrantes de la Sala, pues la función jurisdiccional descansa en el ente colectivo, no en el magistrado individualmente considerado»*⁵⁵.

⁵³ CSJ AP, 20 enero 2010, rad. 32.556; CSJ AP, 17 marzo 2010, rad. 32.829.

⁵⁴ CSJ SP rad. 33.989 de 9 diciembre 2010.

⁵⁵ CSJ AP rad. 32.829 de 17 marzo 2010.

En una situación donde en el juicio participaron cinco (5) jueces, la Corte anuló la actuación pues, adicionalmente: (i) el juicio no se agotó en una sola audiencia; (ii) no fue continuo, ni las sesiones consecutivas; (iii) se extendió sin medida, innecesaria e irracionalmente, con largos intervalos de tiempo; (iv) fue presidido por cinco jueces (personas) diferentes; (v) las pruebas fueron practicadas, sin repetirse, por tres funcionarios en distintas fechas, y (vi) el juez que anunció el sentido del fallo y profirió sentencia no fue el mismo que presenció la totalidad del juicio⁵⁶.

En otra situación donde un primer juez escuchó la teoría del caso y aceptó las estipulaciones probatorias; el segundo juez, practicó las pruebas en el juicio oral y dio sentido de fallo condenatorio; y el tercer juez, redactó la condena y leyó la sentencia en audiencia, la Corte convalidó la actuación y no decretó la nulidad⁵⁷.

Así mismo, la Corte avaló la situación del juez que anuncia el sentido de fallo, pero es otro juez quien redacta la sentencia conforme a lo anunciado⁵⁸, pues no se avizora violación de garantías fundamentales, pese al cambio del funcionario que dirigió la práctica probatoria trascendente.

La jurisprudencia se moderó y se recogió la postura estricta para señalar que la nulidad por el cambio de juez durante el juicio oral y público solo puede decretarse en circunstancias

⁵⁶ CSJ SP rad. 35.192 de 7 septiembre 2011; CSJ AP 2374-2019, rad. 48.773 de 18 junio 2019.

⁵⁷ CSJ AP rad. 35.710 de 9 marzo 2011.

⁵⁸ CSJ AP, 20 enero 2010, rad. 32.196; CSJ AP, 20 enero 2010, rad. 32.556; CSJ AP, 17 marzo 2010, rad. 32.829; CSJ AP, 1º octubre 2012, rad. 37.154.

particularísimas y muy excepcionales de **daño grave demostrado a otros distintos derechos de raigambre fundamental**, que se debe analizar en cada caso concreto⁵⁹.

Esta es la tesis actual.

El transcurso del tiempo estropea, por regla general, la memoria del juez, pero esa sola circunstancia no constituye motivo suficiente para ordenar repetir el juicio, toda vez que se deben revisar las particularidades del caso, *vr. gr.*, la naturaleza del juez, la situación de las partes en el proceso, las garantías y sus derechos, etc.⁶⁰.

Se puede agregar que «*no puede desconocerse cómo al día de hoy los adelantos tecnológicos, facultan remplazar con una fidelidad bastante aceptable la verificación in situ que realiza el juez dentro de la audiencia./ Y, entonces, si los registros de lo sucedido en la práctica probatoria permiten esa auscultación directa del funcionario encargado de emitir el fallo, sin desnaturalizar el contenido esencial del medio, nada obsta para que el examen se adelante por quien remplazó al juez anterior*»⁶¹.

⁵⁹ CSJ AP rad. 38.308 de 18 abril 2012; CSJ AP 32.650 de 27 junio 2012; CSJ AP, 1° octubre 2012, rad. 37.154; CSJ AP, 12 diciembre 2012, rad. 38.512; CSJ SP, 3 julio 2013, rad. 38.632; CSJ AP, 28 agosto 2013, rad. 40.557; CSJ AP, 11 diciembre 2013, rad. 42.605; CSJ AP 2930-2014, rad. 42.340 de 28 mayo 2014; CSJ SP 17660-2017, rad. 44.819 de 25 octubre 2017; CSJ SP 880-2017, rad. 42.656 de 30 enero 2017; CSJ SP 345-2019, rad. 52.983 de 13 febrero 2019; CSJ AP 2374-2019, rad. 48.773 de 18 junio 2019; CSJ SP 212-2021, rad. 52.400 de 3 febrero 2021; CSJ AP 564-2021, rad. 57.066 de 24 febrero 2021; CSJ SP 2556-2021, rad. 57.002 de 23 junio 2021; CSJ AP 5575-2021, rad. 53.858 de 24 noviembre 2021; CSJ AP 3948-2022, rad. 58.149 de 2 septiembre 2022; CSJ AP 2293-2024, rad. 56.552 de 30 abril 2024; CSJ AP 2293-2024, rad. 56.552 de 30 abril 2024; CSJ AP 4933-2024, rad. 62.208 de 28 agosto 2024; CSJ SP 661-2025, rad. 67.061 de 19 marzo 2025; CSJ AP 2268-2025, rad. 62.145 de 9 abril 2025.

⁶⁰ CSJ AP rad. 38.308 de 18 abril 2012.

⁶¹ CSJ SP, 12 diciembre 2012, rad. 38.512; CSJ SP 12948-2014, rad. 36.401 de 24 septiembre 2014; CSJ AP 564-2021, rad. 57.066 de 24 febrero 2021; CSJ AP 2293-2024, rad. 56.552 de 30 abril 2024; CSJ AP 4933-2024, rad. 62.208 de 28 agosto 2024; CSJ SP 661-2025, rad. 67.061 de 19 marzo 2025; CSJ AP 2268-2025, rad. 62.145 de 9 abril 2025.

En otra ocasión se dijo que por tratarse del testimonio de un menor de edad víctima del delito, es ineludible atender al principio de prevalencia del interés superior el cual tiene un contenido de naturaleza «*real y relacional*»⁶² de donde dimana el deber de efectuar la trascendental constatación y atención sobre los elementos concretos que los distinguen, en lo cognoscitivo, familiar, emocional y cultural, según el cual, la solución que se adopte debe garantizar el bienestar del infante y la plena satisfacción de todos sus derechos, tal como lo dispone el ordenamiento patrio⁶³, los tratados internacionales⁶⁴, y la reiterada jurisprudencia constitucional⁶⁵, y en virtud del principio *pro infans*, es imperativo aplicar la medida que les otorgue mayores garantías, en aquellos eventos donde resulten contrapuestas dos prerrogativas⁶⁶.

Entonces, si la repetición del juicio implica afectar de manera importante o grave los derechos de los niños y niñas (en su calidad de víctimas o de testigos trascendentales en el proceso penal), o de las mujeres víctimas de delitos sexuales (que obligadas a recordar el episodio vejatorio pueden ser objeto de doble victimización o sufrir daños psicológicos), o si corren peligro los testigos o víctimas, en atención a amenazas o temores

⁶² Corte Constitucional, sentencia T-408 de 21 septiembre 1995.

⁶³ Así, los artículos 44 de la Constitución Nacional, y 6º, 8º y 9º de la Ley 1098 de 2006.

⁶⁴ La Convención sobre los Derechos del Niño- artículo 3º-, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991 y ratificada el 20 de febrero del mismo año; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 24-1; la Convención Americana de Derechos Humanos –artículo 19-; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño –Principio 2- y, también, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 –artículo 25-2.

⁶⁵ Corte Constitucional, sentencias T-408 de 1995, T-514 de 1998, T-979 de 2001, T-510 de 2003, T-1227 de 2008, C-804 de 2009, entre otras.

⁶⁶ CSJ SP, 20 noviembre 2013, rad. 37.107.

fundados de retaliación; el juez debe ponderar los derechos en juego para proteger a estas personas y, en consecuencia, mientras no existan razones de mayor peso, diferentes a la de tutelar de forma irrestricta el principio de inmediación, está en la obligación de morigerarlo y evitar la invalidez del juicio⁶⁷.

14.4 JURISPRUDENCIA SOBRE CAMBIO DE JUEZ QUE NO DA LUGAR A LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN

En CSJ SP, 30 enero 2008, rad. 27.192 la Sala Penal de la Corte no declaró la nulidad reclamada por el cambio en la persona del juez durante el juicio, en razón a que la prueba practicada por el primero no tuvo incidencia alguna en el sentido del fallo⁶⁸.

En CSJ SP, 20 enero 2010, rad. 32.556, si bien la Corte admitió que el juez que dictó la sentencia fue diferente al que presenció la audiencia y emitió el sentido de fallo, fue reemplazado por otro que profirió la sentencia, motivo por el cual tampoco se declaró la nulidad.

Sólo en especiales eventos resulta aceptable que un juez diferente al que adelantó el juicio profiera sentencia de mérito. De convertirse lo expuesto en regla de comportamiento procesal aceptada, conllevaría a trastocar el sistema y regresar a

⁶⁷ CSJ AP 2930-2014, rad. 42.340 de 28 mayo 2014.

⁶⁸ En dicha ocasión fueron dos los jueces que presidieron el juicio oral. Ante el primero se practicó una prueba y las demás fueron recepcionadas por el segundo, que profirió sentencia.

esquemas ya superados en donde la permanencia de la prueba era un principio⁶⁹.

Para la nulidad por variación en la persona del juez o la extensión del juicio, es preciso que, analizadas concienzuda y detenidamente las particularidades del caso, se determine que con tal variación se afectó la estructura básica del proceso, se trasgredieron los principios que lo rigen y/o se lesionaron los derechos de las partes.

Aunque existen los audios, son apenas *«herramientas valiosas que han permitido la implementación de un sistema penal fundado en la oralidad, también lo es que se trata de simples instrumentos que no reemplazan la percepción directa que tiene el juez sobre las pruebas»*⁷⁰.

En definitiva, cuando se demuestren graves afectaciones a derechos o principios de más hondo calado y una vez sopesados los motivos que precedieron al cambio del funcionario judicial, se puede decretar la nulidad⁷¹.

Así pues, en la medida en que se cumpla a cabalidad con las garantías de contradicción y confrontación probatoria para las partes e intervinientes, la afectación al principio de inmediación se morigera sustancialmente a través del empleo de los **medios**

⁶⁹ CSJ SP rad. 35.192 de 7 septiembre 2011.

⁷⁰ Corte Constitucional, sentencia C-059 de 2010.

⁷¹ CSJ SP 18449-2017, rad. 47.608 de 8 noviembre 2017.

tecnológicos que permiten la fiel reproducción de las pruebas practicadas en el juicio⁷².

Aceptar pretensiones de anulación por motivos de inmediación, sin ninguna consideración instrumental o trascendente relacionada con la apreciación y valoración probatoria, implicaría (i) privilegiar el derecho adjetivo sobre el sustancial en contravía de lo normado en el artículo 228 de la Constitución Política y (ii) incluso, la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales no puedan, en ningún caso, revocar sentencias por defectos en la apreciación o en la valoración probatoria (recuérdese que sus integrantes no asisten a las audiencias en las que se practican las pruebas, sino que las observan mediante los registros), con lo cual se cercenaría las competencias que les fue legalmente atribuidas como jueces de casación, el primero, y apelación, el segundo⁷³.

La jurisprudencia ha precisado que aunque la dirección hasta su culminación del juicio oral por parte de un juez y la emisión de la sentencia por parte de otro, desconoce los principios de inmediación y concentración, ese hecho no conlleva automáticamente a la nulidad de la actuación en la medida que existen otros principios que pudieran resultar de mayor prevalencia en una situación concreta, entre ellos el de acceso a la justicia en su componente de celeridad o los derechos de las víctimas y testigos, por lo que en tales eventos puede resultar

⁷² CSJ SP 1852-2018, rad. 43.257 de 23 mayo 2018; CSJ SP 1310-2021, rad. 55.780 de 14 abril 2021.

⁷³ CSJ AP 2063-2019, rad. 49.775 de 29 mayo 2019.

justificada y tolerada constitucionalmente la limitación al principio de inmediación⁷⁴.

14.5 NO SE DEMOSTRÓ EL DAÑO EN EL *SUB LITE* POR EL CAMBIO DE JUEZ

Como ya quedó dicho, el cambio de juez no implica automáticamente la nulidad del juicio.

La parte interesada tiene unas cargas demostrativas que se echan de menos por parte del censor.

Así la cosas, ninguna vulneración a los derechos del procesado se vislumbra en el *sub-lite*.

15. IMPUGNACIÓN EN TEMA DE LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS

15.1 LA CENSURA

Sostiene el censor que existe desconocimiento de las estipulaciones probatorias y violación del debido proceso, como

⁷⁴ CSJ AP 1090-2017 de 22 febrero 2017, rad. 45.543; CSJ SP 1852-2018, rad. 43.257 de 23 mayo 2018; CSJ AP 130-2021, rad. 57.048 de 27 enero 2021; CSJ AP 2144-2023, rad. 59.310 de 12 julio 2023.

quiera que se acordó que el procesado fue revisado por Medicina Legal el 26 de octubre de 2021 y que el mismo 14 de marzo de 2021 recibió atención médica por heridas graves.

En sentir del apelante, estos acuerdos **demuestran** que Cardona Bedoya también sufrió lesiones **durante el altercado**.

Sostiene que el juez ignoró esas estipulaciones y afirmó que no existía prueba objetiva de las lesiones alegadas por el procesado, cuando es claro que, **ambas partes se agredieron** y de las estipulaciones probatorias y los informes médicos, se acreditan múltiples lesiones sufridas por Cardona.

15.2 MARCO NORMATIVO DE ACUERDOS O ESTIPULACIONES PROBATORIAS

El inciso 4° del artículo 10 del C.P.P., dispone:

«Artículo 10. **Actuación procesal.**

(...)

El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.

(...)).

Expresa el numeral 4° y el párrafo del Artículo 356 del C.P.P.:

«Artículo 356. **Desarrollo de la audiencia preparatoria.** En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. (...)

(...)

4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.

Parágrafo. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias».

En un sentido similar, el inciso 4° del numeral 7° y el numeral 10° del artículo 372 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que regula la «*audiencia inicial*», expresan:

«Artículo 372. **Audiencia inicial.** (...).

(...)

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio.

(...)

A continuación, el Juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de

confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

(...)

10. **Decreto de pruebas.** El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

(...)»⁷⁵.

Las disposiciones transcritas tienen entre sus finalidades la **delimitación del litigio**, en orden a que la práctica probatoria se oriente a los aspectos frente a los que exista una **genuina controversia**⁷⁶.

Esta figura permite que las partes establezcan los aspectos del tema de prueba que se tendrán por probados y, así delimiten el objeto de debate.

⁷⁵ El asunto está regulado de forma semejante en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

⁷⁶ CSJ SP 9621-2017, rad. 44.932 de 5 julio 2017; CSJ SP 1960-2022, rad. 49.981 de 1º junio 2022; CSJ SP 513-2023, rad. 59.906 de 29 noviembre 2023.

15.3 CONCEPTO DE ESTIPULACIONES PROBATORIAS O DE ESTIPULACIONES FÁCTICAS

Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de *los hechos o sus circunstancias* y la forma de probarlos⁷⁷, como lo indica el parágrafo del Art. 356 C.P.P., o a la excepción de la *regla de mejor evidencia*, según los artículos 433 y 434 C.P.P./2004, esto es, atribuir a la copia de un documento el valor demostrativo del original. La estipulación es una excepción a la necesidad de probar.

Se ha dicho que las estipulaciones «(i) *Son actos procesales bilaterales de las partes que deben versar sobre los supuestos fácticos de la acusación y la hipótesis de descargo propuesta por la defensa, es decir, el tema de prueba. Por tanto, podrán referirse a: i) los hechos jurídicamente relevantes, ii) los hechos indicadores y, iii) los referentes fácticos de la autenticación de las evidencias físicas o documentos*»⁷⁸.

⁷⁷ CSJ SP rad. 27.962 de 8 agosto 2007; CSJ SP rad. 27.281 de 13 junio 2007; CSJ AP rad. 36.445 de 26 octubre 2011; CSJ SP rad. 38.975 de 6 febrero 2013; CSJ AP 6538-2014, rad. 38.208 de 22 octubre 2014; CSJ AP 5589-2016, rad. 44.106 de 24 agosto 2016; CSJ AP 2743-2023, rad. 60.488 de 6 septiembre 2023.

⁷⁸ CSJ SP 9621-2017 de 5 julio 2017, rad. 44.932; CSJ SP 072-2019 de 23 enero 2019, rad. 50.419; CSJ SP, 1º junio 2022, rad. 49.981 CSJ SP 903-2021 de 19 marzo 2021, rad. 56.180; CSJ AP 842-2023, rad. 54.263 de 22 marzo 2023; CSJ SP 513-2023, rad. 59.906 de 29 noviembre 2023; CSJ SP 126-2024, rad. 61.317 de 7 febrero 2024; CSJ SP 1067-2024, rad. 58.829 de 8 mayo 2024; CSJ SP 1767-2025, rad. 61.359 de 9 julio 2025; CSJ SP 105-2026, rad. 62.806 de 4 febrero 2026; CSJ AP 1071-2026, rad. 62.473 de 25 febrero 2026.

Como se estipulan hechos y no pruebas, la doctrina aconseja mejor acuñar el término de **estipulaciones fácticas**⁷⁹.

A través de las estipulaciones se ejercita el derecho a la disponibilidad de la prueba y representa una renuncia, apenas parcial, a los principios probatorios del juicio ya que ese hecho o su circunstancia se tendrá por probado sin que se haya surtido el debate del juicio oral con todos los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración⁸⁰.

El juez deberá autorizar las estipulaciones o acuerdos sobre pruebas a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales *no haya controversia sustantiva*, sin que implique renuncia a derechos constitucionales⁸¹.

El concepto de **controversia sustantiva** no está regulado en la legislación, pero puede entenderse como aquel hecho o circunstancia que, si bien es objeto de prueba⁸², es decir, hace parte de los enunciados fácticos propios del caso que se estudia, *«no constituye el eje central de la discusión, pero, en todo caso, debe resultar pertinente frente a la configuración de la teoría del caso de las partes, pues carecería de objeto llegar a acuerdos*

⁷⁹ Solórzano Garavito, Carlos Roberto. *Los hechos jurídicamente relevantes*, conferencia, Santa Marta, Atlántico, 22 septiembre 2023, s.p.

⁸⁰ Urbano Martínez, José Joaquín. *La nueva estructura probatoria del proceso penal. Hacia una propuesta de fundamentación del sistema acusatorio*, segunda edición, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2011, p. 262.

⁸¹ CSJ SP 7856-2016, rad. 47.666 de 15 junio 2016; CSJ SP 11015-2016, rad. 47.660 de 10 agosto 2016; CSJ AP 842-2023, rad. 54.263 de 22 marzo 2023; CSJ SP 126-2024, rad. 61.317 de 7 febrero 2024.

⁸² «(...) el objeto de la prueba está constituido por los ‘hechos del caso’, pero está claro que estos no son eventos empíricos, dado que, siendo en la gran mayoría de los casos eventos que se han producido antes y fuera del proceso, el juez no puede percibirlo directamente». Taruffo, Michele. *La prueba*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid y Barcelona, España, 2008, p. 251.

sobre hechos intrascendentes o inútiles para el debate. Precisamente, la teoría del caso de las partes en contienda es la que condiciona el concepto de controversia sustantiva, puesto que, en función de la postulación fáctica que pretenda acreditarse, existirá o no discusión sobre el particular»⁸³.

Los acuerdos tienen como finalidad tener por probados «*algunos de los hechos o sus circunstancias*», en tanto que el principio rector del Art. 10 inciso 4 del C.P.P. indica que se pueden estipular «**aspectos**», lo cual parece ofrecer una amplia gama de tópicos a convenir⁸⁴.

Lo que se busca con este mecanismo es dar por probado algo (los hechos o sus circunstancias, propio del objeto del debate), para efectos de que no se haga necesario demostrar ese aspecto en el juicio oral.

No se estipula una determinada prueba o un determinado elemento material probatorio, evidencia física o informe legalmente obtenido, o el cuerpo de una prueba pericial, sino que se estipula un *hecho* concreto o sus circunstancias. Así tampoco se pueden estipular medios de conocimiento (por ejemplo: la pericia, el estudio de arraigo, etc.).

⁸³ Arango Giraldo, Andrés Felipe y Bustamante Rúa, Mónica María. *Estipulaciones probatorias y verdades negociadas: una reflexión sobre los acuerdos probatorios en el sistema procesal penal colombiano*, Revista Brasileira de Direito Processual Penal, vol. 9, n. 3, p. 1137-1172, set./dez. 2023.

<https://doi.org/10.22197/rbdpp.v9i3.855>.

⁸⁴ CSJ SP 7856-2016, rad. 47.666 de 15 junio 2016.

En la audiencia preparatoria el juez puede instar a las partes para convenir las estipulaciones probatorias, lo cual no genera nulidad⁸⁵.

Para el efecto, se decretará un receso por el término de una (1) hora, o el tiempo que se estime razonable según la complejidad del asunto, o por el tiempo que las partes indiquen, al cabo del cual se reanudará la audiencia para que la fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.

Cuando ya las partes conocen qué es lo pretendido introducir en el juicio como prueba por su contraparte, dados a conocer en la enunciación, es factible entonces llegar a acuerdos respecto de los hechos y la forma de probarlos.

Es necesario que la estipulación sea concreta, específica y clara. El juez debe requerir precisión; por ejemplo, que las partes establezcan qué es lo que estipulan de la pericia, qué es lo que estipulan del estudio sobre el arraigo, etc.⁸⁶.

El juez en todo caso puede y debe contribuir a lograr claridad en lo pactado⁸⁷. La **falta de claridad** sobre el sentido y alcance de las estipulaciones puede dar lugar a una situación procesal compleja, consistente en que se presenten pruebas que

⁸⁵ CSJ SP rad. 31.853 de 15 septiembre 2010.

⁸⁶ CSJ SP rad. 38.975 de 6 febrero 2013.

⁸⁷ CSJ AP 1718-2014 de 2 abril 2014, rad. 42.516. Fajardo Serna, Luis Álvaro. *La audiencia preparatoria*, Manual del defensor público, Tomo II, Defensoría del Pueblo, Bogotá, pp. 125-150.

contravengan los acuerdos probatorios celebrados por las partes⁸⁸.

15.4 OBJETO DE LAS ESTIPULACIONES FÁCTICAS O PROBATORIAS

OBJETO DE LAS ESTIPULACIONES FÁCTICAS O PROBATORIAS	
1	Tener por demostrado un hecho o su circunstancia y evitar pruebas sobre tal aspecto.
2	Evitar juicios farragosos y extensos.
3	Evitar la práctica de pruebas reiterativas, inanes o repetitivas, probando lo que ya está probado.
4	Garantizar los principios de eficiencia y celeridad propios del sistema acusatorio penal (Art. 9 C.P.P.).

La prueba es el centro de la actividad procesal y sin acuerdo entre las partes, nada puede tenerse por acreditado. El *principio de necesidad de prueba* exige demostrar toda alegación de hechos o circunstancias, que se comprueba a través de elementos externos e independientes del conocimiento personal o privado de quien lo postula y del juzgador⁸⁹.

⁸⁸ CSJ SP 5336-2019, rad. 50.696 de 4 diciembre 2019; CSJ AP 3226-2020, rad. 56.076 de 18 noviembre 2020; CSJ SP 235-2023, rad. 55.126 de 21 junio 2023; CSJ SP 126-2024, rad. 61.317 de 7 febrero 2024.

⁸⁹ Chaia, Rubén Alberto. *Técnicas de litigación penal*, Volumen 1, Editorial Hammurabi, Argentina, 2020, p. 34.

15.5 ESTIPULACIONES EN EL CASO CONCRETO

Las estipulaciones en el caso concreto, en tema de las lesiones personales, se presentaron así:

«Me permito enviar estipulaciones que se anunciaron en audiencia concentrada, para que sean tenidas en cuenta como hecho probado dentro del juicio oral que se iniciará el día 28 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m.

Se trata de dos reconocimientos médicos para que sean tenidas en cuenta **sus conclusiones:**

1- informe pericial UBMDE-DSANT-03112-2021 del 18 de marzo de 2021, al señor JHONNATAN ÁNGEL ÁLVAREZ c.c. 1.037.582.973. Testigo de acreditación Médico legista ANDRÉS FELIPE VELASCO profesional especializado Forense, **donde se determinó una incapacidad provisional de quince (15) días.**

2- Informe pericial UBMDE-DSANT-03764-2021 del 8 de abril de 2021, al señor JHONNATAN ÁNGEL ÁLVAREZ c.c. 1.037.582.973. Testigo de acreditación Médico legista ÓSCAR DAVID MORALES ZAPATA profesional especializado Forense, donde se determinó **incapacidad definitiva de dieciocho (18) días y secuelas**

médicos legales deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente».

15.6. EL VALOR DE LO ESTIPULADO EN EL CASO CONCRETO

Se estipuló entonces que al señor JHONNATAN ÁNGEL ÁLVAREZ, víctima, le fue diagnosticado incapacidad provisional de quince (15) días y luego se le fijó incapacidad definitiva de dieciocho (18) días y secuelas médicos legales consistente en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente».

Esta estipulación no se tergiversó.

La Sala *ad quem* no encuentra que se hayan acordado múltiples heridas al señor MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA, procesado, y mucho menos, en el día y lugar de los hechos.

16. SOBRE LA LEGÍTIMA DEFENSA

Dice el censor que la tesis de la legítima defensa es corroborada por las pruebas médicas que indican que Manuel Antonio Cardona Bedoya fue objeto de una agresión actual e ilegítima por parte de Jhonnatan Ángel Álvarez. El procesado fue golpeado y apuñalado antes de reaccionar.

16.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 32 del Código Penal, modificado por el Art. 3° de la Ley 2197 de 2022, consagra la legítima defensa así:

«Artículo 32. **Ausencia de responsabilidad.** No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: (...)

(...)

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión».

16.2 DE LA CAUSAL DE AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD MATERIAL DEL HECHO TÍPICO (REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA)

La legítima defensa o defensa necesaria, ha sido entendida como, *«el derecho que la ley confiere de obrar en orden a proteger un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno, ante el riesgo en que ha sido puesto por causa de una agresión antijurídica, actual o inminente, de otro, no conjurable racionalmente por vía distinta, siempre que el medio empleado sea proporcional a la agresión»*⁹⁰.

⁹⁰ CSJ SP 132-2023, rad. 53.156 de 3 abril 2023.

La legítima defensa es una figura clásica del derecho penal, cuya definición deviene en el análisis de cada uno de los elementos que la componen; significa la ausencia de responsabilidad para quien desarrolla el comportamiento prohibido por la ley, cuando obra en determinadas circunstancias que lo eximen de ser penado. Tiene lugar también en los punibles de lesión de la integridad personal⁹¹.

Para predicar, la causal de ausencia de antijuridicidad material del hecho típico a favor del procesado debe cumplirse con los presupuestos señalados por el legislador y desarrollados por la jurisprudencia⁹², pues está condicionada al cumplimiento de estos requisitos o elementos⁹³, así:

Uno: una violencia, esto es, una agresión o acto violento que dañe, amenace daño o ponga en peligro un derecho legalmente protegido, como la vida o la integridad personal, por ejemplo⁹⁴.

Dos: actualidad o inminencia del acto violento, es decir, el daño o peligro que lleve al acto que produzca simultáneamente con el de la defensa o reacción o por lo menos en un futuro tan próximo e inmediato que, al no actuar la defensa, inevitablemente se produzca.

⁹¹ CSJ AP 1018-2014, rad. 43.033 de 5 marzo 2014.

⁹² CSJ SP 132-2023, rad. 53.156 de 3 abril 2023.

⁹³ CSJ SP, 14 junio 1955; CSJ SP rad. 11.679 de 26 junio 2002; CSJ SP rad. 32.598 de 6 diciembre 2012; CSJ AP 1018-2014, rad. 43.033 de 5 marzo 2014; CSJ AP 1863-2017, rad. 49.218 de 22 marzo 2017; CSJ SP 2192-2015, rad. 38.635 de 4 marzo 2015; CSJ AP 979-2018, rad. 50.095 de 15 marzo 2018.

⁹⁴ «Cuando un individuo saca un arma y se dirige hacia otro esgrimiéndola, con el evidente propósito de materializar el ataque, ya queda el atacado en condiciones de defensa legítima, y ya se ha producido a su respecto, la injusta agresión que exige la ley (...). Un acto de esta naturaleza, constituye pues, una agresión. Y aun cuando el atacado no haya comenzado a sentir los efectos físicos del ataque, tiene el derecho a defenderse, y su defensa será justa». Sisco, Luis P. *La defensa justa*, Librería El Ateneo, Buenos Aires, Argentina, 1949.

Tres: antijuridicidad o injusticia de la violencia o agresión, esto es, un acto contra *jus*, contrario al derecho del que lo ejecuta y de aquel contra el cual se dirige y ejecuta.

Cuatro: defensa o acto de defensa, o sea, aquella que es indispensable para repeler, anular o rehuir la agresión contra *jus*, acto que puede concretarse en la defensa propiamente dicha o en una ofensa o contraataque según el caso.

Según lo ha considerado la doctrina:

«Cuando un individuo saca un arma y se dirige hacia otro esgrimiéndola, con el evidente propósito de materializar el ataque, ya queda el atacado en condiciones de defensa legítima, y ya se ha producido a su respecto, la injusta agresión que exige la ley.

(...)

Un acto de esta naturaleza, constituye pues, una agresión. Y aun cuando el atacado no haya comenzado a sentir los efectos físicos del ataque, tiene el derecho a defenderse, y su defensa será justa»⁹⁵.

Cinco: necesidad de la defensa, o imposibilidad actual de repeler, rehuir o anular la violencia o agresión por los medios legales.

⁹⁵ Sisco, Luis P. *La defensa justa*, Librería El Ateneo Editorial, Buenos Aires, Argentina, 1949.

Seis: proporcionalidad entre la violencia o la agresión y la defensa, contra el ataque o reacción⁹⁶. La entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente, es decir, respecto de la respuesta y los medios utilizados.

Por eso según lo ha sostenido la Corte, el funcionario judicial, al abordar el estudio de la legítima defensa, está obligado a realizar una *«verificación ex ante de lo ocurrido, para efectos de examinar el contexto especial que gobernó el caso concreto, pues, son precisamente esas circunstancias las que permiten apreciar si la reacción operó o no adecuada y proporcional al hecho»*⁹⁷.

Para la jurisprudencia, los elementos que estructuran la causal exonerante de responsabilidad son los siguientes: (a). Que haya una **agresión ilegítima**, –es decir, una acción antijurídica e intencional, de puesta en peligro de algún bien jurídico individual–. (b). **Que esa agresión sea actual o inminente**. –el ataque al bien jurídico se haya iniciado o inequívocamente vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo–. (c). **Que su defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice o se haga efectivo**. (d) **Que la entidad de la defensa sea proporcionada**, cualitativa y cuantitativamente, como en medida, a la de la agresión. (e) **Que la agresión no haya sido intencional o provocada**. Esto es que, de darse la provocación, ésta no constituya una verdadera

⁹⁶ Ibáñez Guzmán, Augusto J. *Apuntes de derecho penal. Parte general*, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Imprenta Nacional, 1991, pp. 224 y 225.

⁹⁷ CSJ SP rad. 30.794 de 19 febrero 2009; CSJ SP rad. 31.273 de 10 marzo 2010; CSJ AP 979-2018, rad. 50.095 de 15 marzo 2018.

agresión ilegítima que justifique la reacción defensiva del provocado⁹⁸.

16.3 EL AGRESOR, EN PRINCIPIO, NO PUEDE INVOCAR LA LEGÍTIMA DEFENSA

Se ha dicho que, en principio, el agresor no puede invocar la legítima defensa⁹⁹:

«De suerte que, obrando como agresor, es insostenible y jurídicamente inaceptable que aspirara a repeler la defensa que a continuación se generó por parte del administrador Gracia Salinas y del mesero Cobos Rodríguez, cuya intervención, en condiciones semejantes, lejos está de constituir una agresión y menos de poder ser calificada de injusta.

8. En reiteradas oportunidades se ha señalado que el orden jurídico no tolera, patrocina ni privilegia a quien obrando en forma injusta y provocadora pretende encontrar en la legítima defensa un mecanismo para favorecer conductas que no hacen nada distinto sino ratificar el contenido del proceder inicialmente exhibido frente a quien asistido por el

⁹⁸ CSJ SP, 26 junio 2002, rad. 11.679; CSJ SP, 6 diciembre 2012, rad. 32.598; CSJ AP 1018-2014, 5 marzo 2014, rad. 43.033; CSJ SP 2192-2015 de 4 marzo 2015, rad. 38.635; CSJ SP 291-2018, rad. 48.609 de 21 febrero 2018; CSJ AP 979-2018, rad. 50.095 de 15 marzo 2018; CSJ SP 132-2023, rad. 53.156 de 3 abril 2023.

⁹⁹ CSJ SP, 6 agosto 2003, rad. 12.588.

derecho reacciona en defensa de sus intereses. Es que, mediando una acción agresiva e injusta, dentro de los límites que señalan la proporcionalidad y racionalidad, resulta legítima la defensa en tanto se actúa dentro del ámbito del derecho, encontrándose en ello razón suficiente para que no sea admisible la legítima defensa contra quien, en condiciones semejantes, precisamente actúa en un verdadero estado de legítima defensa.

9. De ahí que resulte insostenible jurídicamente, aceptar que existe derecho a defenderse por parte de quien ha provocado la agresión, menos aún cuando ésta dentro de dicho contexto debe expresarse como justa reacción, ya que es la primera lo que jurídicamente se desvalora y por ende en relación con la cual el derecho no está llamado a ampararla como conducta legítima o conforme con el derecho. Por eso, la conducta presuntamente defensiva en una situación que se ha provocado no sólo resulta antijurídica, sino también merecedora de un pleno juicio de reproche»¹⁰⁰.

16.4 CLASES DE DEFENSA TÉCNICA: PASIVA O NEGATIVA, AFIRMATIVA Y MIXTA

¹⁰⁰ CSJ SP, 6 agosto 2003, rad. 12.588.

En tema de defensa técnica se ha distinguido la defensa técnica afirmativa, la defensa técnica pasiva y la defensa técnica mixta¹⁰¹.

CLASES DE DEFENSA TÉCNICA		
NEGATIVA, PASIVA, SILENTE	ACTIVA, AFIRMATIVA, PROPOSITIVA	MIXTA

16.4.1 LA DEFENSA TÉCNICA NEGATIVA, PASIVA, SILENTE

La presunción de inocencia no es una afirmación de la defensa sino una disposición del legislador constitucional¹⁰².

La **defensa técnica de actitud pasiva, negativa o silenciosa**¹⁰³ se presenta porque el abogado no está obligado a exponer una teoría del caso, más concretamente, no está obligado a presentar pruebas de descargo (Art. 125 numeral 8°, C.P.P.).

En esa medida la estrategia es refutar la teoría del caso del fiscal, mostrar sus debilidades y las dudas razonables que se deriven,

¹⁰¹ Mauet, Thomas. *Trial techniques and trials*, 9ª ed., Aspen Publishers Coursebook Series, Editorial Wolters Kluwer Law & Business, USA, 2013, pp. 487 y ss. Blanco Suárez, Rafael, Decap Fernández, Mauricio, Moreno Holman y Leonardo, Rojas Corral, Hugo. *Litigación estratégica en el nuevo proceso penal*, Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005, p. 23. Moreno Holman, Leonardo. *Teoría del caso*, Didot, Buenos Aires, Argentina, 2014, pp. 25 y ss. Chaia, Rubén Alberto. *Técnicas de litigación penal*, Volumen 1, Editorial Hammurabi, Argentina, 2020, pp. 195-200. Aldana Revelo, Miriam Geraldine y Bautista González Jaime Enrique. *Reglas de prueba en el proceso penal salvadoreño*, Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia UTE, San Salvador, 2014, p.25.

¹⁰² Moreno Holman, Leonardo. *Teoría del caso*, Didot, Buenos Aires, Argentina, 2014, pp. 57 y ss.

¹⁰³ CSJ SP 1273-2021, rad. 55.298 de 14 abril 2021.

mostrar los vacíos y errores en la investigación. Es estrategia válida capitalizar los errores de la contraparte¹⁰⁴.

En tal sentido, a la defensa le basta desacreditar las proposiciones fácticas de un elemento del tipo penal, desplegando para ello toda la energía que permita desvirtuar la prueba que sustente la respectiva proposición fáctica¹⁰⁵.

De todas maneras, mientras la acusación debe acreditar judicialmente un hecho más allá de toda duda razonable, para la eximente basta con crear una duda razonable, simplemente, que no se cumpla el estándar para la condena.

El acusado no puede asumir la carga de la prueba de su propia acusación y al mismo tiempo, tratar de demostrar la eximente, lo que puede bloquear otra estrategia de defensa consistente en la simple negación de la existencia de los mismos hechos, caso en el cual, la prueba de estos radicaría exclusivamente en la acusación¹⁰⁶.

Si no hay estrategia defensiva y lo que se observa es una presencia *meramente formal* de un abogado defensor, quizás la nulidad será el remedio para tal irregularidad¹⁰⁷; el abogado

¹⁰⁴ CSJ AP, rad. 34.787 de 15 septiembre 2010.

¹⁰⁵ Blanco Suárez, Rafael y otros. *Litigación estratégica en el nuevo proceso penal*, Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005. p. 24.

¹⁰⁶ López Pinilla, Ana María. *Estándar de la prueba y defensas afirmativas en el proceso penal. Análisis con referencia al caso colombiano y español*, Revista Nuevo Foro Penal Vol. 12, N° 86, enero-junio 2016, Universidad EAFIT, Medellín, pp. 151-192.

¹⁰⁷ Corte Constitucional, sentencias T-654 de 1998, T-1212 de 2003.

defensor no puede tener como opción permanecer sentado esperando el sentido de fallo adverso¹⁰⁸.

Una defensa insuficiente e inidónea rompe las reglas de un proceso adversarial¹⁰⁹.

El abogado defensor debe tener desde el inicio, y siempre, una teoría del caso como estrategia defensiva¹¹⁰. La defensa pasiva no implica que espere al juicio o su culminación resignado ante el trabajo del fiscal; el trabajo se puede cumplir a través del control de las evidencias de cargo, las objeciones, impugnaciones, en fin, reduciendo el impacto negativo de las pruebas en contra del acusado. No es inactividad o indiferencia¹¹¹.

La Corte ha señalado que una estrategia defensiva pasiva que incorpore la ausencia del testimonio del inculcado en su propio juicio no se encuentra proscrita en el ordenamiento procesal y sustancial colombiano, por el contrario, salvaguarda el postulado de no autoincriminación¹¹².

La inactividad probatoria de la defensa, en ningún caso puede ser considerada como una especie de *indicio innominado* sobre el

¹⁰⁸ Chaia, Rubén Alberto. *Técnicas de litigación penal*, Editorial Hammurabi, Argentina, 2020, Volumen 2, p. 20.

¹⁰⁹ Chiesa Aponte, Ernesto Luis. *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Editorial Fórum Granados, Bogotá, 1995, p. 381.

¹¹⁰ Quiroz Salazar, William Fernando. *El interrogatorio cruzado en el modelo procesal acusatorio*, segunda edición, febrero 2019, Imsergraf E.I.R.L., Lima, Perú, febrero 2019, p. 97.

¹¹¹ Chaia, Rubén Alberto. *Técnicas de litigación penal*, Editorial Hammurabi, Argentina, 2020, Volumen 1, p. 196

¹¹² CSJ AP 690-2021, rad. 53.035 de 24 febrero 2021.

que se refrende la responsabilidad del acusado, semejante comportamiento es inconstitucional e ilegal¹¹³.

Una defensa pasiva es perfectamente consecuente con el sistema de principios y garantías que estructuran el derecho fundamental a un debido proceso que, entre otros elementos, contiene el principio de presunción de inocencia y la garantía del *in dubio pro reo* conforme a los cuales **la defensa puede asumir el riesgo de que la Fiscalía no será capaz de probar**, más allá de toda duda, la responsabilidad del acusado¹¹⁴.

Los procesados, ni sus defensores, tienen la obligación de colaborar con la administración de justicia, tienen es el deber jurídico de obrar con lealtad absoluta y, sobre todo, de no obstruir la administración de justicia, y en caso de infracción de esos principios, la ley contempla suficientes sanciones penales y disciplinarias para unos y otros, cuando ello pueda probarse, incluso indiciariamente¹¹⁵.

En la estructura conceptual del proceso, a la fiscalía le incumbe la carga de la prueba: la de probar la autoría y responsabilidad del acusado. De manera que al acusado no le compete demostrar su inocencia (eso se da por supuesto), pero está entre las estrategias de la defensa crear dudas razonables sobre los fundamentos de la acusación¹¹⁶.

¹¹³ CSJ SP 2128-2022, rad. 54.907 de 22 junio 2022.

¹¹⁴ CSJ SP 2128-2022, rad. 54.907 de 22 junio 2022.

¹¹⁵ CSJ SP 2128-2022, rad. 54.907 de 22 junio 2022.

¹¹⁶ CSJ SP 009-2023, rad. 61.806 de 25 enero 2023.

16.4.2 LA DEFENSA TÉCNICA ACTIVA, AFIRMATIVA O PROPOSITIVA

Se denomina **defensa técnica activa, afirmativa o propositiva**¹¹⁷ a los supuestos de hecho¹¹⁸ en donde la carga de la prueba se asume por el acusado y su defensor; se define como «*la defensa en la cual el defendido introduce evidencia, que, si resulta creíble, negará la responsabilidad penal o civil, incluso si se demuestra que el defendido cometió los actos alegados. Legítima defensa, error, inimputabilidad y necesidad*»¹¹⁹.

En Estados Unidos de Norteamérica se utiliza la noción de defensa afirmativa en aquellos eventos en donde la defensa entra a demostrar una determinada causal de exclusión de responsabilidad¹²⁰.

El defensor puede adoptar una estrategia de «**defensa afirmativa**», que consiste en aceptar la comisión del hecho, pero bajo alguna circunstancia de justificación o de exceso; también

¹¹⁷ CSJ SP 1273-2021, rad. 55.298 de 14 abril 2021; CSJ SP 582-2025, rad. 68.252 de 5 marzo 2025. Chiesa Aponte, Ernesto L. *Compendio de evidencia (en el sistema adversarial)*, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2024.

¹¹⁸ Las defensas afirmativas no recaen únicamente sobre las causales de exclusión de responsabilidad penal, también se pueden encontrar defensas afirmativas en otras disposiciones del ordenamiento jurídico estadounidense, como que la prueba del desistimiento en la tentativa corresponde a la defensa.

¹¹⁹ López Pinilla, Ana María. *Estándar de la prueba y defensas afirmativas en el proceso penal. Análisis con referencia al caso colombiano y español*, Revista Nuevo Foro Penal Vol. 12, N° 86, enero-junio 2016, Universidad EAFIT, Medellín, pp. 151-192.

¹²⁰ Cruz Bolívar, Leonardo. *Carga de la prueba y exclusión de responsabilidad en el nuevo sistema procesal*, Revista Derecho Penal y Criminología, Vol. 26, Fascículo 78, pp. 145-170, 2005. CSJ SP 582-2025, rad. 68.252 de 5 marzo 2025.

puede adoptar «**hipótesis alternativas**» de inocencia¹²¹ o una «**defensa de coartada**» (*vr. gr.* que se encontraba en otro sitio)¹²².

Si el deseo de la defensa es encontrar mayores elementos juicio para su ejercicio defensivo y así contribuir al acervo probatorio, debe emprender una **defensa activa** que, en el marco de sus funciones, le permita proponer alternativas resolutivas del caso. Esto de ninguna forma entraña una *carga dinámica de la prueba* o una alteración en la obligación probatoria del ente persecutor¹²³.

Para determinar el alcance de las consecuencias de probar o no probar una eximente de responsabilidad penal, es necesario responder, primero, si esas causales pertenecen o no a la hipótesis acusatoria, en caso afirmativo la falta de prueba de estas debe favorecer al imputado, en virtud de la presunción de inocencia.

Es que la inexistencia de conducta, la atipicidad, causales justificación, causales inculpabilidad e incluso las situaciones de innecesariedad de la pena, al dejar sin efecto algunas de las condiciones para que exista la responsabilidad penal de imputables, o circunstancias que no dejan configurar la

¹²¹ CSJ SP 4787-2020, rad. 54.147 de 25 noviembre 2020, donde se dijo: «*En esas condiciones probatorias, esto es, ante la concurrencia de elementos suasorios que acreditan razonablemente y sin refutación interna tanto la tesis de la acusación como la tesis defensiva, el principio de duda favorable al reo obliga a sostener la absolución*».

¹²² Chiesa Aponte, Ernesto L. Compendio de evidencia (en el sistema adversarial), Editorial Tirant lo Blanch, México, 2024. Chaia, Rubén Alberto. *Técnicas de litigación penal*, Volumen 1, Editorial Hammurabi, Argentina, 2020, p. 65. Mauet, Thomas. *Trial techniques and trials*, 9ª ed., Aspen Publishers Coursebook Series, Editorial Wolters Kluwer Law & Business, USA, 2013, pp. 489 y ss.

¹²³ CSJ AP 351-2026, rad. 63.856 de 28 enero 2026.

responsabilidad de inimputables, pueden originar ausencias de responsabilidad penal¹²⁴.

La defensa será afirmativa cuando se acredita la existencia de una teoría jurídica, tal como la demostración de legítima defensa, una fuerza irresistible, o cualquier otra causal eximente de responsabilidad, o cuando se pretenda acreditar elementos que permitan configurar una circunstancia que permita disminuir el monto de la pena¹²⁵.

Recuérdese que el abogado defensor es un investigador en el proceso penal¹²⁶. Si el abogado hace afirmaciones entonces las debe probar (Ej. causales de inculpabilidad o de justificación), es simple aplicación del brocárdico *onus probandi incumbit actori*.

Que la defensa no tenga la obligación de comprometerse con la superación de determinado estándar de conocimiento, no implica que no esté llamada a probar lo que sea de su interés. Es el defensor quien, al estudiar su caso y definir su estrategia, debe preparar las solicitudes probatorias que encuentre indispensables¹²⁷.

¹²⁴ Sandoval Fernández, Jaime. *Causales de ausencia de responsabilidad penal*, Revista de Derecho, Número 19, junio 2003, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia, pp. 1-18. López Pinilla, Ana María. *Estándar de la prueba y defensas afirmativas en el proceso penal. Análisis con referencia al caso colombiano y español*, Revista Nuevo Foro Penal, Vol. 12, N° 86, enero-junio 2016, Universidad EAFIT, Medellín, pp. 151-192.

¹²⁵ Blanco Suárez, Rafael y otros. *Litigación estratégica en el nuevo proceso penal*, Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005. p. 23. CSJ SP 582-2025, rad. 68.252 de 5 marzo 2025.

¹²⁶ Art. 125 numeral 9°, C.P.P. Corte Constitucional, sentencias C-186 y C-536 de 2008.

¹²⁷ CSJ AP 351-2026, rad. 63.856 de 28 enero 2026; CSJ SP 072-2026, rad. 60.451 de 4 febrero 2026.

El nuevo modelo supera de este modo la presencia pasiva del procesado comprometiéndolo con la investigación de lo que le resulte favorable¹²⁸.

Es que no siempre es acertado sostener que la defensa técnica se desarrolla en forma válida, efectiva y eficaz con una actitud de inercia, pasividad o de simple complacencia o indiferencia ante la acusación de la fiscalía, su papel debe ser proactivo¹²⁹.

Lo que no puede hacer el abogado defensor en el sistema acusatorio penal es «*confiarse*», en un golpe de suerte, en los elementos materiales probatorios y en las pruebas que solicitará y presentará la fiscalía.

Es que, «el nuevo sistema impone a la defensa una actitud diligente en la recolección de los elementos de convicción a su alcance, pues ante el decaimiento del deber de recolección de pruebas exculpatorias a cargo de la Fiscalía, fruto de la índole adversativa del proceso penal, la defensa está en el deber de recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargo. El nuevo modelo supera de este modo la presencia pasiva del procesado, comprometiéndolo con la investigación de lo que le resulte favorable»¹³⁰.

Si a la defensa le interesa un testigo ofrecido por la fiscalía, para garantizar su testimonio el defensor debe solicitar la prueba

¹²⁸ Corte Constitucional, sentencias C-1194 de 2005, T-920 de 18 septiembre 2008.

¹²⁹ CSJ SP, 11 julio 2007, rad. 26.827; CSJ SP rad. 35.130 de 8 junio 2011; CSJ SP, 3 junio 2020, rad. 52.492; CSJ SP 4182-2020, rad. 57.859 de 28 octubre 2020; CSJ AP 1887-2020, rad. 53.394 de 12 agosto 2020; CSJ SP 4182-2020, rad. 57.859 de 28 octubre 2020.

¹³⁰ Corte Constitucional, sentencias C-1194 de 2005, T-920 de 18 septiembre 2008.

directamente en la audiencia preparatoria, verificando su objeto específico¹³¹ y explicando su pertinencia.

Es verdad que la presunción de inocencia tiene como consecuencia que es obligación de la Fiscalía demostrar la responsabilidad penal, y que no le corresponde a la defensa comprobar, *a priori*, la inocencia del acusado, lo cierto es que la decisión estratégica del extremo pasivo de abstenerse de presentar una *hipótesis alternativa creíble* puede llegar a producir consecuencias procesales, particularmente a la hora de realizar el juicio sobre el mérito probatorio de la acusación en el momento de dictar sentencia¹³².

16.4.3 DEFENSA TÉCNICA MIXTA

La defensa técnica mixta es aquella que mezcla ambas estrategias, la pasiva y la afirmativa, donde el procesado aporta una versión total o parcial de los hechos para contradecir la hipótesis acusatoria.

16.5 EL ANÁLISIS EN EL CASO CONCRETO SOBRE LA LEGÍTIMA DEFENSA

¹³¹ CSJ AP rad. 34.392 de 25 agosto 2010.

¹³² CSJ SP 072-2026, rad. 60.451 de 4 febrero 2026.

Para el *iudex a quo*, a partir del testimonio de la víctima, se clarificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos.

El mismo lesionado dice que estaba con su novia en la calle departiendo cuando se acercó el señor MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA alcorado y sin ser invitado, pasa a irrespetar a la femenina, ante las ofensas se le pidió que se retirara del lugar.

Posteriormente, según las probanzas, el señor MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA, regresó con un cuchillo y apuñaló por la espalda al señor Jhonnatan Ángel.

No se necesita un análisis especial de edad y corpulencia física entre agresor y agredido, en la medida que el ataque fue aprovechando la indefensión de la víctima: el ataque fue de imprevisto y por la espalda.

Es testigo directo de los hechos la joven Valentina Orrego Zapata, es testigo presencial, quien hace una narración congruente y detallada sobre la situación antes descrita y los hechos que durante y después de manera concomitante se dieron en relación con los mismos.

La lesión es coincidente con la estipulación médica ya comentada, que la lesión fue en la región escapular externa izquierda y paravertebral lumbar izquierda y que produjeron a éste estigmas de sutura ostensible, que le generaron la incapacidad ya comentada.

La misma esposa del procesado, señora MARLENY DE JESÚS HIGUITA, adviera que para ese día su cónyuge, el hoy procesado, se encontraba bajo los efectos de licor, como también lo indican los testigos directos.

Pero hay más contradicciones en la versión de la prenombrada MARLENY DE JESÚS HIGUITA: (i) dice que en el lugar no había personas, luego adviera que varias personas ayudaron a subir a un taxi a su cónyuge; (ii) dice que su esposo estaba muerto en el suelo, lo cual no es exacto, está vivo; (iii) dice que recibió muchas lesiones de arma blanca, pero nada de ello se constató en juicio.

Adicionalmente, es plausible que a pesar de la edad y la contextura del investigado este contó con la ventaja al atacar de manera sorpresiva y por detrás, a mansalva y sobreseguro, a la víctima en retaliación por haberlo corrido del lugar donde se encontraba, como lo afirma el *a quo*.

La intervención sobre la causal de la legítima defensa, en este aspecto es **meramente argumentativa**, no probatoria.

Es decir, probatoriamente no se derrumba el argumento del juez de instancia.

17. SOBRE LA AUSENCIA DE INCAUTACIÓN DEL ARMA

Dice el censor que el juzgado basó su conclusión en los testimonios de la víctima y de Valentina Orrego y en los dictámenes médicos, **pero sin contar con el elemento material probatorio que permitiera determinar características y posible uso del arma.**

La **ausencia de tal evidencia**, unida a la existencia de **lesiones recíprocas** y a la falta de inmediación, debió llevar a concluir que no había certeza más allá de toda duda razonable.

17.1 MARCO NORMATIVO DE LA LIBERTAD PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL

Expresa el Art. 373 del C.P.P./2004:

«Artículo 373. **Libertad.** Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos».

Esta norma se acompasa con el artículo 382 del mismo ordenamiento al fijar como medios de conocimiento «*la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física,*

o cualquier otro medio técnico o científico que no viole el ordenamiento jurídico»¹³³.

El principio de libertad probatoria *«excluye toda noción de tarifa legal y obliga al juez a valorar los elementos probatorios conforme a criterios racionales, integrales y contrastados», adicionalmente, «no impone una categoría jerárquica entre los medios de prueba y su eficacia persuasiva depende de la valoración conjunta conforme a las reglas de la sana crítica»¹³⁴.*

17.2 SISTEMA DE LA «TARIFA LEGAL» PROBATORIA

El sistema de *«prueba legal»*, se caracterizan porque el legislador establece con qué medios se puede o debe probar un determinado hecho, o cuáles medios de prueba están prohibidos.

En este sistema se trata de precisar cuáles son las pruebas dispuestas por el legislador para probar un hecho o circunstancia en particular, o las prohibidas legalmente para los mismos efectos. Lo relevante en este sistema es verificar si el legislador le ha otorgado un determinado valor a una prueba en particular, como sucede con el excepcional evento consagrado en el artículo 381 inciso 2° de la Ley 906 de 2004, que le otorga un valor probatorio menguado a la prueba de referencia y, en

¹³³ CSJ SP 3209-2019, rad. 52.762 de 14 agosto 2019; CSJ SP 796-2025, rad. 63.611 de 26 marzo 2025; CSJ SP 708-2025, rad. 61.447 de 19 marzo 2025; CSJ SP 1953-2025, rad. 63.345 de 24 septiembre 2025.

¹³⁴ CSJ SP 2202-2025, rad. 65.186 de 10 noviembre 2025; CSJ SP 075-2026, rad. 59.876 de 18 febrero 2026.

consecuencia, prohíbe que la condena esté basada exclusivamente en esta clase de declaraciones¹³⁵.

En un sistema de tarifa legal, de prueba tasada o prueba tarifada, la ley dice o impone qué valor probatorio tiene determinado medio. El juez determina el poder de convicción de acuerdo con las reglas que al efecto expresamente establece la ley. Es un simple silogismo que sigue reglas específicas.

El sistema de las pruebas legales fue perdiendo prestigio por la forma en que los jueces lo aplicaban y por las arbitrariedades a que daba lugar, surgiendo así otros sistemas que otorgan a los jueces libertad en la apreciación de las pruebas.

El sistema de la sana crítica es el sometimiento a la ley, en cuanto a la presentación y apreciación de las pruebas, en forma individual y en conjunto, con el auxilio de todas las actividades científicas, tales como la lógica, la razón, la prudencia, la buena fe y las reglas de la experiencia, a efectos de su valoración; todo lo cual debe ser debidamente motivado y razonado siguiendo los criterios impuestos por el legislador para cada prueba.

En términos elementales, la sana crítica es el estudio de la prueba esencialmente con base en las indicaciones de la lógica y en las pautas trazadas por la ciencia y la experiencia¹³⁶. Es el análisis liberal, racional, cualitativo, que hace el funcionario judicial, mediante el cual puede llegar a la certeza razonable o convicción positiva o negativa frente a la responsabilidad del

¹³⁵ CSJ AP 5785-2015, rad. 46.153 de 30 septiembre 2015.

¹³⁶ CSJ SP, 21 abril 1998, rad. 12.812.

procesado¹³⁷. Es, en fin, el estudio que conforma el norte del juzgador es la ponderación, la lógica misma, las reglas de la experiencia los fundamentos que debe tener en cuenta para demeritar o ensalzar determinada probanza no solo en cuanto a sí misma sino en relación con sus homólogos del devenir procesal¹³⁸.

El legislador impone criterios de valoración, como en efecto se hace en la Ley 906 de 2004 en el Art. 380.

Esos criterios de valoración se deben expresar en la sentencia pues constituyen su motivación. Es que la obligación de motivación de la sentencia de condena y de absolución es un derecho fundamental, ya que por la condena se afecta al ciudadano en sus derechos de libertad de locomoción, sus derechos políticos, su patrimonio personal, y se pueden afectar determinadas actividades, etc.¹³⁹.

17.3 EL MÉTODO TEÓRICO OBJETIVO DE LA LEY 906 DE 2004

Los juicios de valor sobre ciertos fenómenos sensorialmente perceptibles pueden edificarse sobre procesos de aprehensión de la realidad ***eminente e intuitivos***; esto es, una

¹³⁷ CSJ SP, 2 noviembre 1993, rad. 7.423.

¹³⁸ CSJ SP, 10 noviembre 1993, rad. 8.205.

¹³⁹ CSJ SP, 6 julio 2005, rad. 19.708.

aproximación al conocimiento cimentada cardinalmente sobre la base de la experiencia personal y cotidiana del observador.

El **razonamiento intuitivo** no siempre es pasible de descalificación, por ejemplo, no se requiere de conocimientos especializados para comprender que un cuerpo suspendido en el aire caerá inevitablemente por efecto de la gravedad, pero también que ciertos fenómenos complejos reclaman para su comprensión métodos de aproximación a la verdad que trasciendan ese primigenio raciocinio, ejemplo, el cálculo de la velocidad exacta que tendrá un cuerpo en caída libre, ante determinadas variables de distancia y tiempo¹⁴⁰.

Es por lo que el juez *«puede no sólo admitir la prueba en su integridad o rechazarla, sino también acogerla “parcialmente, atendiendo a los criterios de apreciación racional, sin que ello implique, per se, el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, ni, por ende, un error de apreciación probatoria” (...)*»¹⁴¹.

La Ley 906 de 2004 consagró un modelo objetivo de conocimiento basado en la crítica racional de teorías (o proposiciones lingüísticas).

Los lenguajes en los sistemas han cambiado, pero para ambos sistemas procesales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004) para alcanzar un grado absoluto de certeza *«resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e*

¹⁴⁰ CSJ SP 1605-2024, rad. 56.833 de 19 junio 2024.

¹⁴¹ CSJ SP, 18 enero 2001, rad. 13.265; CSJ SP 345-2019, rad. 52.983 de 13 febrero 2019; CSJ SP 431-2023, rad. 54.502 de 16 agosto 2023; CSJ SP 1605-2024, rad. 56.833 de 19 junio 2024.

*inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido*¹⁴².

17.4 EN EL CASO CONCRETO SE DEMOSTRARON LAS LESIONES

En el *sub exámine* se demostró que el elemento causal fue un arma blanca, puñal o cuchillo, así no se haya logrado incautar, por los siguientes motivos: (i) prueba testimonial directa; (ii) la pericia médica de la cual se colige relación entre lesiones y mecanismo causante compatibles.

Así entonces, en virtud del brocárdico de la libertad probatoria, se ha de concluir que se causaron las lesiones con arma blanca.

18. SOBRE EL ESTÁNDAR DE PRUEBA EXIGIDO EN EL PROCESO PENAL

Para el apelante, resulta difícil afirmar con certeza que MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA, causó de manera dolosa las lesiones a Jhonnatan Ángel Álvarez, pues el procesado llegó «*muy borracho*», hasta el punto de que «*ni siquiera podía sostenerse por sí mismo*».

¹⁴² CSJ SP, 5 diciembre 2007, rad. 28.432; CSJ SP, 3 febrero 2010, rad. 32.863; CSJ SP, 23 febrero 2011, rad. 32.120.

En tales condiciones, resulta implausible que un hombre de su edad y en evidente estado de embriaguez pudiera sorprender con un arma blanca a un joven de 32 años, de compleción atlética, y dominarlo físicamente para agredirle.

18.1 FUNDAMENTOS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA

El artículo 250 de la Constitución Política establece que a la Fiscalía General de la Nación le compete el ejercicio de la acción penal y la investigación de los hechos que revistan las características de un delito.

En tal medida, el ejercicio de la acción penal reclama demostrar no solo la materialidad de la conducta, sino la totalidad de presupuestos de la responsabilidad.

Por tanto, el mandato constitucional citado debe armonizarse con lo dispuesto en los artículos 9° del Código Penal; 7° y 381 de la Ley 906 de 2004.

Un análisis sistemático de los preceptos indicados permite afirmar, pues, que la Fiscalía tiene la carga de probar igualmente el tipo subjetivo, la antijuridicidad material, así como los presupuestos de la culpabilidad¹⁴³.

Por expresa disposición del citado canon 7° del Código de Procedimiento Penal, dicha carga no podrá invertirse.

¹⁴³ CSJ SP, 13 mayo 2020, rad. 47.909; CSJ SP 1787-2025, rad. 68.495 de 6 agosto 2025.

El artículo 381 del C.P.P. establece que para dictar sentencia de condena es necesario un conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. Igualmente, indica que una decisión adversa «*no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia*».

En otras palabras, la decisión de condena supone haber superado el estado de *duda razonable* y contar con la prueba que permita superar el estándar de incertidumbre para llegar a la comprobación del tipo penal objetivo y del subjetivo que conforman la conducta delictiva materia de juzgamiento¹⁴⁴.

Lo anterior implica que, para arribar a una decisión de condena, la prueba aducida al proceso tiene que suministrar un conocimiento lo más fiable posible de los hechos y de la responsabilidad del acusado (art. 372 C.P.P.). Esto es comprensible, pues si bien la ley somete a distintos estándares las decisiones que restringen derechos fundamentales, el más exigente de todos está previsto para la declaratoria de responsabilidad penal dados los efectos punitivos que le son inherentes: conocimiento más allá de toda duda razonable¹⁴⁵.

Bajo tal perspectiva de análisis, para determinar la responsabilidad penal en el caso concreto y establecer la necesidad de una sanción, debe existir un conocimiento que satisfaga el estándar probatorio aludido. Esto implica establecer

¹⁴⁴ CSJ SP 1462-2025, rad. 60.234 de 18 junio 2025.

¹⁴⁵ CSJ SP 1606-2025, rad. 63.257 de 28 mayo 2025.

la ocurrencia de una conducta típica, antijurídica y culpable (art. 9º Ley 599 de 2000) hasta el grado más alto de probabilidad previsto para una hipótesis en la estructura probatoria del proceso penal contemporáneo.

En el sistema penal colombiano, la condena requiere el conocimiento más allá de toda duda sobre la comisión de una conducta penalmente relevante y la responsabilidad del procesado¹⁴⁶.

Este estándar, regulado en los artículos 7º, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, demanda que la hipótesis delictiva esté suficientemente corroborada con pruebas debatidas en juicio, valoradas de manera individual y conjunta, acorde con las reglas de cada medio probatorio.

Este método procura que la conclusión alcanzada resista cualquier refutación racional¹⁴⁷ y cumpla con los requisitos de justificación epistémica exigidos por la dogmática penal y la teoría de la prueba¹⁴⁸.

¹⁴⁶ La certeza racional o corroboración absoluta es inalcanzable en cualquier ámbito del conocimiento y, por tanto, también en el proceso penal. Por supuesto, ello no impide que la persona juzgadora pueda adquirir la certeza psicológica de que un hecho ha ocurrido, pero esa certeza es irrelevante desde el punto de vista justificativo de una decisión judicial (Ferrer Beltrán, Jordi. *Manual de razonamiento probatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos, primera edición, México, 2022, pp. 64 y 65). CSJ SP 1635-2025, rad. 61.022 de 24 junio 2025.

¹⁴⁷ En materia probatoria, coexisten dos concepciones: la persuasiva o subjetivista y la racional. La primera vincula la motivación judicial con la convicción íntima del juzgador, de modo que un hecho se considera probado cuando este se persuade de su veracidad, sin necesidad de una justificación objetiva rigurosa.

La segunda, en contraste, sostiene que la prueba de una hipótesis fáctica no depende de las creencias del juez, sino de su corroboración suficiente en el acervo probatorio. La función del juzgador no es validar subjetivamente su certeza, sino acreditar racionalmente si la hipótesis se sostiene con respaldo probatorio o, por el contrario, si este resulta insuficiente. (*Ibidem*, pág. 463 y ss.). CSJ SP 1635-2025, rad. 61.022 de 24 junio 2025.

¹⁴⁸ La Sala de Casación Penal ha reafirmado la concepción racional de la prueba, según la cual la decisión judicial debe basarse en un análisis objetivo del material probatorio. En fallos como CSJ SP, 26 octubre 2011, rad. 36.357; CSJ SP, 20 agosto 2014, rad. 41.390; CSJ SP 3006-2015 de 18

Se debe reiterar el criterio consistente en que, tratándose de **prueba directa**, es suficiente con lo declarado por el testigo en la audiencia de juicio oral para soportar la sentencia de condena, siempre y cuando se considere creíble, en la medida en que ella se soporta en consideraciones cualitativas y no cuantitativas¹⁴⁹.

En CSJ AP 5641-2022 de 7 diciembre 2022, rad. 54.335, se expuso por la Corte que, actualmente, *«la persuasión del juez dependerá de la solidez del testimonio -sea que proceda de un tercero o del ofendido- la cual puede derivar, entre otros factores, de las condiciones de percepción del testigo, de su capacidad de recordación, de la ausencia de circunstancias anteriores o concomitantes al hecho incidentes en su imparcialidad, de la ponderación, coherencia, razonabilidad y seguridad, y no del número de testigos con que se cuente»*.

En la misma providencia se señaló que *«ello explica la prevalencia de la apreciación cualitativa y no cuantitativa al acervo probatorio por parte del juez, donde lo importante no es el número de pruebas de respaldo a una y otra teoría del caso, sino la coherencia interna del elemento de juicio y su corroboración externa con los restantes medios probatorios que llegasen a concurrir»*.

marzo 2015, rad. 33.837; CSJ AP 5321-2022 de 11 noviembre 2022, rad. 62.136; CSJ SP 1635-2025, rad. 61.022 de 24 junio 2025, ha señalado que el proceso penal exige un enfrentamiento lógico y objetivo entre teorías, donde la prueba debe explicar el problema y refutar hipótesis contrarias.

¹⁴⁹ CSJ SP 833-2024, rad. 57.803 de 24 abril 2024; CSJ SP 2499-2025, rad. 60.397 de 10 diciembre 2025.

18.2 SANA CRÍTICA EN LA LEY 906 DE 2004 (ART. 380 C.P.P.)

La sana crítica es «[...] Es el arte de juzgar, atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso [...]. Consiste en considerar un conjunto de normas de criterios de los jueces, basadas en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano. Están integradas, por una parte con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias»¹⁵⁰.

Para la adecuada apreciación de un testimonio (artículo 404 C.P.P.), el juez deberá atender los principios técnico científicos sobre la percepción, la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad de los sentidos por los cuales se apreció lo narrado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

¹⁵⁰ Barrios González, Boris. *Teoría de la sana crítica*, Universidad Latina de Panamá, Panamá, (s.f.). En: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1338/1340>

Por manera que, al valorar la prueba testimonial, el funcionario judicial puede «no solo acogerla o rechazarla integralmente, sino parcialmente, atendiendo a los criterios de apreciación racional, sin que ello implique, per se, el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, ni por ende, un error de apreciación probatoria»¹⁵¹.

Las reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento¹⁵². Es sana en el entendido que se cumple bajo las reglas generales admitidas como aplicables, y crítica, es decir, que con base en ellos los hechos objeto de valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontados para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de la lógica, de la ciencia y de la experiencia¹⁵³.

También se ha dicho que «Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio»¹⁵⁴, y que son las reglas «del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia»¹⁵⁵.

¹⁵¹ CSJ SP, 18 enero 2001, rad. 13.265; CSJ SP 13189-2018, rad. 50.836 de 10 octubre 2018; CSJ SP 917-2024, rad. 59.128 de 17 abril 2024; CSJ SP 799-2025, rad. 59.833 de 13 agosto 2025.

¹⁵² Corte Constitucional, sentencia C-622 de 1998.

¹⁵³ CSJ SP, 4 septiembre 2002, rad.15.884; CSJ AP, 7 diciembre 2011, rad. 37.667; CSJ SP 1962-2018, rad. 48.265 de 30 mayo 2018; CSJ SP 1199-2020, rad. 57.188 de 24 junio 2020; CSJ AP 3212-2020, rad. 54.228 de 18 noviembre 2020; CSJ AP 1085-2026, rad. 71.420 de 25 febrero 2026.

¹⁵⁴ Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Ediar S. A. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1956.

¹⁵⁵ Couture, Eduardo. *Estudios de derecho procesal civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1979.

A la Ley 906 de 2004 no le es ajena la tradición jurídica expresada en anteriores regímenes acerca de las reglas de apreciación de las pruebas, según la cual éstas deben ser valoradas no sólo de acuerdo con las exigencias inherentes a la práctica o incorporación de cada medio en particular, sino con sujeción a lo que la doctrina denomina *apreciación racional*, que no es otra cosa que la estimación en conjunto o articulada de los elementos de conocimiento, conforme a los postulados que integran la sana crítica, actividad que debe desarrollar el juzgador con sujeción a los principios que gobiernan la lógica¹⁵⁶ y en las pautas trazadas por la ciencia, la equidad, y las reglas de la experiencia y afines¹⁵⁷; es un análisis liberal, racional, cualitativo, que hace el funcionario judicial, mediante el cual puede llegar a la certeza o convicción positiva o negativa frente la responsabilidad del procesado; en todo caso ha de seguir en su análisis individual y en conjunto los criterios impuestos por el legislador (Art. 380 C.P.P.).

El funcionario debe exponer los fundamentos de su decisión, según los criterios legales y los explicados en la definición, a efectos de convencer al auditorio y permitir por esta vía la controversia de sus conclusiones en tema de pruebas a través de los recursos legales.

18.3 EL CASO CONCRETO

¹⁵⁶ CSJ SP 7248-2015, rad. 40.478 de 10 junio 2015.

¹⁵⁷ CSJ SP, 21 abril 1998, rad. 12.812.

Tenemos entonces que, como pruebas de cargo están las declaraciones de Jhonnatan Ángel Álvarez (víctima) y de Valentina Orrego Zapata, su novia, quienes relatan las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores al hecho, versión corroborada por la pericia de medicina legal en la medida que se puede colegir fundadamente que el elemento utilizado fue un arma blanca.

Para resistir la pretensión punitiva se presentaron las versiones del propio justiciable, Manuel Antonio Cardona Bedoya, y de su esposa, Marleny de Jesús Higueta. El primero indica que los denunciantes fueron quienes le dieron cuatro puñaladas en la nuca, las cuales no se demostraron en juicio, es decir, no hay prueba de corroboración sobre el particular; mientras que la dama explica que había una «*multitud de gente*» pero que al abrir los ojos «*ya no había nadie*», lo cual es absolutamente irrazonable, pues la «*multitud de gente*» no puede desaparecer en un «*abrir y cerrar de ojos*», lo cual es ilógico y contrario a las leyes de la ciencia.

En contrainterrogatorio, para hacer más inverosímil su relato, ya dice que «*no había nadie más*», es decir, que la «*multitud de gente*» se convirtió en una ausencia absoluta de personas.

El relato de víctima y su novia es coherente y lógico. El relato del procesado y su esposa es amañado e incoherente.

Los primeros son dignos de credibilidad; los segundos, no.

En la valoración del testimonio no puede guiarse el fallador en criterio numéricos, esto es, la cantidad de testigos que apoyan la tesis de la fiscalía o de la defensa, porque, como establece la máxima procesal, los testimonios *«se pesan, no se cuentan»*, *«no se suman, se valoran»*¹⁵⁸, expresión con la que se quiere significar que lo importante no es el número de personas que concurran a afirmar o infirmar un hecho, sino la coherencia interna y su corroboración con las demás pruebas recogidas. Es suficiente la prueba minoritaria revestida de credibilidad sobre la prueba abundante carente de verosimilitud¹⁵⁹, *«en el sistema de valoración propio de la sana crítica no importa el factor cuantitativo de las pruebas, sino el cualitativo, esto es, el poder demostrativo que de ellas dimane»*¹⁶⁰.

19. CONCLUSIÓN

Al plenario se aportó la prueba que demuestra más allá de toda duda la materialidad de la conducta punible imputada, lo mismo que la responsabilidad del inculcado, lo cual desvirtúa los planteamientos del impugnante y obliga la confirmación del fallo de primera instancia por su acierto y legalidad.

El proceder del implicado fue antijurídico formal y materialmente porque vulneró sin justa causa el bien jurídico tutelado por la ley

¹⁵⁸ CSJ SP 16841-2014, rad. 44.602 de 10 diciembre 2014; CSJ SP 1638-2022, rad. 46.808 de 18 mayo 2022; CSJ SP 1929-2022, rad. 60.426 de 18 mayo 2022.

¹⁵⁹ CSJ SP 135-2024, rad. 63.108 de 31 enero 2024.

¹⁶⁰ CSJ SP 33952-2021 de 8 septiembre 2021, rad. 56.920; CSJ SP 1929-2022, rad. 60.426 de 18 mayo 2022.

y no se advierte que el comportamiento obedeciera a presupuestos objetivos o subjetivos que configuren alguna causal de justificación.

Además, es culpable porque actuó con plena conciencia de que su conducta era contraria al derecho, con la capacidad de entender esa ilicitud y de actuar conforme a esa comprensión.

Realizó la conducta de manera libre y voluntaria, es decir, sin que existiera coacción ni obligación que lo forzara a actuar contra la ley. Por lo tanto, no puede afirmarse que se trate de una persona inimputable por razones socioculturales, y mucho menos que presente inmadurez psicológica.

En torno a la dosificación de la pena impuesta y lo resuelto respecto de los subrogados penales, no hubo controversia alguna y se aprecia respetuoso del ordenamiento jurídico aplicable.

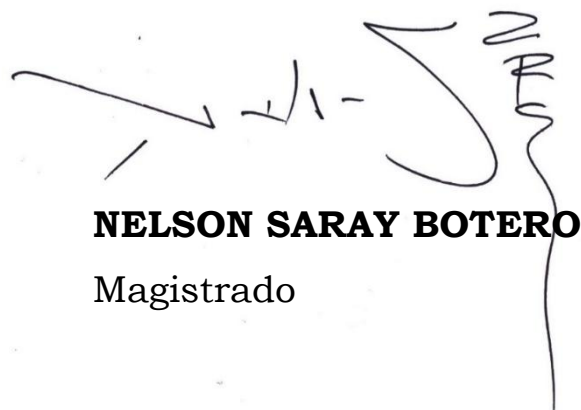
En definitiva, los disensos de la defensa no modifican el panorama probatorio.

En los términos fijados por el artículo 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004 es viable, respecto del declarado culpable, adelantar a solicitud de la víctima, el Fiscal o del Ministerio Público el incidente de reparación integral (IRI).

20. RESOLUCIÓN

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **(i) CONFIRMA** en su integridad la sentencia de condena proferida en contra del ciudadano MANUEL ANTONIO CARDONA BEDOYA de condiciones civiles y naturales conocidas, y por las razones expuestas; **(ii)** contra esta decisión que se notifica en Estrados procede casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON SARAY BOTERO
Magistrado

-ACLARACIÓN DE VOTO-

CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN

Magistrada

-ACLARACIÓN DE VOTO-

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado

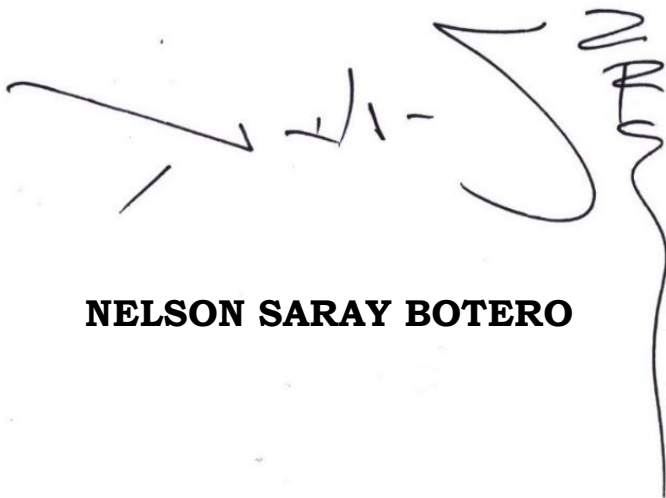
CONSTANCIA

El jueves 24° de julio de 2026, se realizó sesión de sala virtual dentro de esta actuación.

La revisora, doctora CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN, manifestó estar de acuerdo con la decisión, pero se reserva la posibilidad de aclarar voto.

El revisor, doctor ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, manifestó compartir la decisión, pero se reserva la posibilidad de aclarar voto.

CONSTE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NELSON SARAY BOTERO', with a long vertical line extending downwards from the end of the signature.

NELSON SARAY BOTERO